

# *Jurisprudencia*

---

Coram R. P. D. IORDANO  
CABERLETTI, Ponente  
VIANEN. CASTELLI  
EXSISTENTIAE MA TRIMONII

Prot. N. 21.133 Sent. 368/2013

## **SENTENTIA DEFINITIVA**

In Nomine Domini

FRANCISCI PP. anno Summi Pontificatus primo, die 20 decembris 2013, RR. PP. DD: Iordanus CABERLETTI, qui et Ponens, Angelus Bruno BOTTONNE, Gregorius ERLEBACH, Auditores de Turno, in causa Vianen.Castelli existientiae matrimonii inter:

- actricem d.nam Mariam Graciam M., die 5 maii 1941 in civitate Vianensi natam, comorantem in loco v. d. «Casa de Santa Ana da Seara, Ferreira, Paredes de Coura» (Summ. I, 16), in iudicio legitime representatam atque agentem per Patronum Cl. mum Adv. Rotalem G.M., et
- conventum dominum Aloisium Antonium C., die 29 novembris 1941 in oppido nuncupato «Ponte de Lima» ortum, domicilium habentem in «R.D. Agostinho J. Taveira...» (cf.Summ.

Ante R. P. D. IORDANO  
CABERLETTI, Ponente  
VIANEN. CASTELLI  
EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

Prot. N. 21.33 Sent. 368/2013

## **SENTENCIA DEFINITIVA**

En el nombre del Señor

En el año primero del Sumo Pontificado de Francisco, el día 20 de diciembre 2013, los RR. PP. DD. Iordanus CABERLETTI, como Ponente, Angel Bruno BOTTONNE, Gregorio ERLEBACH, Auditores de Turno, en la causa Vianen. Castelli acerca de la existencia del matrimonio entre:

- la demandante Sra. Maria Gracia M., nacida el día 5 de mayo de 1941 en Viana do Castelo, residente en «Casa de Santa Ana de Seara, Ferreira, Paredes de Coura» (Summ. I, 16), en el proceso legítimamente representada y actuando mediante el abogado Exc. Abogado Rotal G. M., y
- el demandado D. Luis Antonio C., nacido el día 29 de noviembre 1941 en la ciudad llamada «Ponte de Lima», domiciliado en «R. D. Agostinho J. Taveira...» (cf. Summ, IV, 27) en el

IV, 27), in iudicio legitime repraesentatum atque agentem per Patronum Cl.mum Adv. Rotalem Georgium Ernestum V. A.,

- intervenientibus ac disceptantibus in causa R. D. Francisco V., Vinculi Defensore N. A. T., et Cl.ma Adv. Rotali Roberta S., ad causam specialiter deputata,
- sequentem, in tertio iudicii gradu, pronuntiaverunt sententiam definitivam.

**1. Facti species.** Domina Maria Gratilla M., die 5 maii 1941 nata, et dominus Antonius V., die 27 decembris 1926 in oppido v. d. «Peredes de Coura» ortus (cf. Summ. I, 18) in urbe Portugallensi sibi obviam venerant. Iuxta mulierem, anno 1976 ipsi relationem uxoriam instauraverunt, etsi uterque in propria domo maneret (cf. Summ. II, 23/6), ac tandem anno 1989 domina Maria Gratilla cum fratre «deficiente» (P. A., Summ. II, 2417) in sic dicto «solar» viri (cf. Summ. II, 2317) cum isto eiusque matre commorari incepit; anno 1990 mater domini Antonii obiit deinde, iuxta actricem, ipsi consilium susceperunt pro matrimonio ineundo et cum quodam hispanico presbytero colloquia inceperunt pro nuptiis celebrandis, ast die 2 iulii 1992, hora vigesimatertia, intra fines paroeciae v.d. «Ferreira» et municipii nuncupati «Peredes de Coura» dominus Antonius V., patiens phlebitem ab aliquibus die bus, e vita abiit (cf. Summ. I, 21). Actrix contendit horis vespertinis eiusdem diei 2 iulii 1992 dominum Antonium suum consensum matrimonialem protulisse,

proceso representado y actuando mediante el Preclarísimo Abogado Rotal Jorge Ernesto V. A.,

- interviniendo y debatiendo en la causa R. D. Francisco V., Defensor del Vínculo de N.A.T. y la Excelentísima Abogada rotal Roberta S., especialmente designada para la causa,
- pronunciaron la siguiente sentencia definitiva, en tercer grado del proceso.

**1. Antecedentes de hecho.** Doña María Gracia M., nacida el día 5 de mayo de 1941, y Don Antonio V., nacido el día 27 de diciembre de 1926 en la ciudad v. d. «Paredes de Couras», se habían conocido en una ciudad portuguesa. Según la mujer, el año 1976 comenzaron una relación conyugal, aunque cada uno permanecía en su propia casa (cf. Summ. 23/6) y finalmente el año 1989, María Gracia comenzó a vivir con un hermano «deficiente» (P. A., Summ. II, 24/7) en el así llamado «solar» del varón (cf. Summ. II 23/7) con éste y su madre; el año 1990, murió la madre de don Antonio y después, según la demandante, ellos decidieron contraer matrimonio y comenzaron a hablar con un sacerdote español para celebrar el matrimonio, pero el 2 de julio de 1992 las 23 horas, en el territorio de la parroquia v.d. «Ferrerira» y del municipio llamado «Paredes de Coura», don Antonio V., que padecía, desde hacía unos días, una flebitis, murió (cf. Summ. I, 21). La demandante pretende que en las horas de la tarde del mismo día 2 de julio de 1992, don Antonio

muliere eundem acceptante, coram duobus testibus.

Domina Maria Gratilla, uno die elapso post viri funus, a quibusdam presbyteris ac postea a Curia Vianensi Castelli petivit documentum matrimonium probans, quod a Vicario Generali Vianensi Castelli per decretum diei 8 aprilis negatum est (cf. Summ. I, 42-46); Cl. mus Patronus mulieris recursum interposuit coram Congregatione de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum, quae die 25 octobris 1994 decrevit: «Ad adnotationem asserti matrimonii non procedatur nisi prius per ordinarium processum iudicalem constet de facto celebrationis matrimonii et de existentia eiusdem, ad normam iuris» (Summ. I, 66); quapropter Tribunal Vianense Castelli processum instituit, postquam die 3 ianuarii 1995 domina Maria Gratilla supplicem libellum exhibuerat (cf. Summ. II, 5-12); mulier actrix ter audita est atque triginta et unus testes excussi sunt, inter quos aliqui alteram iudicalem depositionem praeberunt; domini Antonii quidam consobrini declarationem reddiderunt.

Die 29 aprilis 1999 lata est sententia negativa edicens: «a) Nao consta o facto da celebração de um matrimónio “in mortis periculo” entre Maria Graciete e António, já falecido; e consequentemente, b) Nao consta a celebração de um verdadeiro e válido matrimónio e, por isso, e) Nao se deve ordenar que seja lavrado qualquer assento de casamento relativo a este caso» (Summ. alt., 72).

prestó su consentimiento, asintiendo la mujer, ante dos testigos.

Doña Maria Gracia, un día después del funeral del varón, pidió a determinados sacerdotes y después a la Curia de Viana do Castelo, un documento que probase el matrimonio, el cual fue denegado por el Vicario General Vianense mediante un decreto del día 8 de abril (cf. Summ. I, 42-46); el exc.mo abogado de la mujer interpuso un recurso ante la Congregación para el Culto divino y Disciplina de los Sacramentos, la cual el día 25 de octubre de 1994 decretó: «No se proceda a la anotación del afirmado matrimonio, sin que antes conste, mediante proceso ordinario judicial, el hecho de la celebración del matrimonio y de la existencia del mismo, a norma del derecho» (Summ. I, 66); por lo cual el Tribunal Vianense Castelli comenzó el proceso, después que el día 3 de enero de 1995, Dña. María Gracia M., presentase el libelo de súplica (cf. Summ. II, 5-12); la mujer demandante fue oída tres veces y fueron examinados treinta y un testigos, de los cuales algunos prestaron una segunda declaración; declararon algunos primos hermanos de don Antonio.

El día 29 de abril de 1999 se dio sentencia negativa intimando «a) No consta el hecho de la celebración de un matrimonio *en peligro de muerte* entre Maria Gracia y Antonio, ya fallecido; y, consecuentemente, b) No consta la celebración de un verdadero y válido matrimonio; y, por tanto, c) No se debe ordenar que sea inscrito ninguna anotación registral de matrimonio en este caso» (Summ. alt., 72).

Mulier actrix appellavit ad Forum Metropolitanum Bracarense, ast die 29 maii 2001 Rev. mus Patronus actricis, qui simul erat Vicarius iudicialis Fori Bracarenensis, advocacionem causae ad Sanctam Sedem petivit et die 10 iunii 2002 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal decrevit: «Concedendam esse et facto concedi petitam' advocacionem seu translationem causae ad Rotam Romanam» (Summ. IV, 48).

Tumo coram R. P. D. Augustino De Angelis die 12 octobris 2002 ab Exc.mo Decano constituto, die 22 maii 2003 dubium ista sub forma concordatum est: «an constet de existentia matrimonii inter D.num Antonium V. et D.nam Mariam G. M. die 20 iulii 1992 initi ad normam canonis 1116» (Summ. IV, 57).

Nulla instructione suppletiva expe-tita nec peracta ex officio, die 3 iunii 2005 prodiit sententia negativa edicens: «non constare de existentia matrimonii in casu» (Summ. alt. 110).

Sententia coram R. P. D. Augustino De Angelis uti conventos habet, praeter dominum Antonium Aloisium C., legitimos heredes defuncti domini Antonii V., scilicet «alios consobrinos Ioannem Baptistam, Helenam, Aloisiam Isabellam, Consalvum Emmanuelem, Mariam de Carmine, Mariam de Lourdes, Mariam Franciscam, atque Isabellam Mariam, pro se suisque filiis Michaele-Tristano et Maria Ioanna» (Summ. al t. 73-74); isti heredes legitime cita ti pro sessione dubii concordationis non comparuerunt (e f. Summ. IV, 56-57); isti in primo iudicii gradu suam declarationem Tribunali Vianensi Castelli

La mujer demandante apeló al Tribunal Metropolitano Bracarense, pero el día 29 de mayo de 2001 el Rev.mo Abogado de la apelante, que, a la vez, era Vicario Judicial del Tribunal Bracarense, pidió la avocación de la causa a la S. Sede y el día 10 de Junio del 2002 el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica decretó: «Debe concederse y de hecho se concede la solicitada avocación de la causa a la Rota Romana» (Summ. IV, 48).

El día 12 de octubre de 2002 fue establecido el turno ante el R. P. D. Agustín De Angelis, el día 22 de mayo se concordó el dubio de la siguiente forma: «si consta de la existencia del matrimonio entre el D. Antonio V. y Dña. María Gracia M. contraído a norma del can. 1116» (Summ. IV, 57).

No habiéndose pedido, ni realizado *ex officio* ninguna instrucción supletoria, el día 3 de junio de 2005 se dio a conocer la sentencia negativa, intimando «que no consta de la existencia del matrimonio in casu».

La sentencia ante R. P. D. Agustín De Angelis tiene como demandados, además de a D. Antonio Luis C., a los legítimos herederos del difunto D. Antonio V., a saber «otros primos hermanos Juan Bautista, Helena, Luisa Isabel, Gonzalo Manuel, María del Carmen, María Lourdes, María Francisca, e Isabel María, por sí y por sus hijos Miguel Tristán y María Juana» (Summ. Alt. 73-74); estos legítimos herederos, citados para la sesión de la concordancia del dubio, no comparecieron (cf. Summ IV, 56-57); éstos habían prestado su declaración en el proceso de primera instancia en el

praebuerant, quin voluntatem assumendi positionem partii conventae explicite patefacerent: Ioannes Baptista (cf. Add. Summ.12), Helena (cf. Add. Summ. 13), Aloisia Isabella (cf. Add. Summ. 14), Consalvus Emmanuel (cf. Add. Summ. 15), Maria Lapurdensis (cf. Add. Summ. 16); Maria Carmelitis (cf. Add. Summ. 17), Maria Francisca (cf. Add. Summ. 19), Isabella Maria (cf. Add. Summ.20).

Die 10 martii 2006 pars actrix personaliter recurrit pro obtinenda causae retractatione, quam Tumus coram R. P. D. Jair Ferreira Pena, rite institutus, per decretum diei 31 octobris 2008 non concessit, statuens «novan causae propositionem concedendam non esse» (Summ. alt. 117).

Die 24 septembris 2009 actrix recursum contra Decretum coram R. P. D. Jair Ferreira Pena ad Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal interposuit, ac die 17 septembris 2010 Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal decrevit «Novam causae propositionem in casu concedendam esse et facto concedi» (Summ. alt. 120).

Tumus coram infrascripto Ponente ab Exc.mo Decano instituto die 21 octobris 2010, die 19 maii 2011 formula dubii istis sub verbis con cordata est: «An constet de existentia matrimonii, in casu, ad normam can. 1116, § 1, n° 1» (Summ. alt. 138).

Per litteras rogatorias quaesita est recognitio quarundam declarationum atque aliqui testes excussi sunt necnon nonnulla documenta ad Forum Civile attinentia producta sunt.

Tribunal de Viana do Castelo, sin que manifestasen explícitamente la voluntad de asumir la postura de la parte demandada: Juan Bautista (cf. Add. Summ.12, Helena (cf. Add. Summ. 13), Luisa Isabel (cf. Add. Summ. 14), Gonzalo Manuel (cf. Add. Summ. 15), María Lourdes (cf. Add. Summ. 16); María del Carmen (cf. Add. Summ. 17), María Francisca (cf. Add. Summ. 19), Isabel María (cf. Add. Summ. 20).

El día 10 de marzo de 2006, la parte demandante personalmente recurre para obtener la reforma de la causa, la cual el Turno legítimamente constituido ante el R. P. D. Jair Ferreira Pena, mediante decreto, no la concedió, determinando que «no se debía conceder una nueva proposición de la causa» (Summ. Alt. 117).

El día 24 de septiembre del 2009 la demandante interpuso un recurso contra el Decreto del R. P. D. Jair Ferreira Pena ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, y el día 17 de septiembre de 2010 el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica decretó «Debe concederse y de hecho se concede nueva proposición de la Causa» (Summ. alt. 120).

Constituido el Turno por el Exc.mo Decano ante el infrascrito Ponente el día 21 de octubre de 2010, el 19 de mayo de 2011 se acordó la fórmula del dubio en estos términos: «Si consta de la existencia del matrimonio en este caso, a tenor del can. 1116, §1, n° 1» (Summ. alt. 138).

Por cartas rogatorias se pidió la revisión de algunas declaraciones y algunos testigos fueron examinados y se mostraron algunos documentos que se referían al Fuero Civil.

Morae aliquae exortae sunt ob iteratas instantias coram infrascripto Ponente exhibitas.

**2. In iure.** Matrimonium oritur solummodo si nubentes, sive capacitate consensuali praediti (cf. can. 1095) sive habilitate iuridica pollentes (cf. can. 1058 ac can. 1073), suum consensum eliciunt atque exteme ostendunt iuxta formam a lege statutam ad constituendum matrimonium: «§ 1. Matrimonium facit partium consensus inter personas iure habiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate uppleri valet. § 2. Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedere irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium» (can. 1057).

Cum actum iuridicum intelligamus uti «voluntatis actum exteme manifestatum quo certus effectus iuridicus intenditur» (O. Robleda, *De conceptu actus iuridici*, in: O. Robleda, *Quaestiones disputate iuridico-canonicae*, Librería Editrice Universita Gregoriana, Romae 1969, p. 13), vel «un acto de la voluntad, externo, dirigido a producir determinados efectos jurídicos» (P. Robleda, *La nulidad del Acto Jurídico*, Analecta Gregoriana, vol. 143, Librería Editrice dell'Universita Gregoriana, Roma 19642, p. 7), aut «actio personae cui lex agnoscit effectus coram communitate» (F. J. Urrutia, *Lex canonica*, Pontificia Universitas Gregoriana – Facultas Iuris Canonici, ad usum privatum auditorum, Romae 1977, p. 166), matrimoniale foedus (cf.

Se dieron algunos retrasos por repetidas instancias presentadas ante el infrascripto Ponente.

**2. In iure.** El matrimonio nace sólo si los contrayentes, que están dotados de capacidad consensual (cf. Can. 1095), y de idoneidad jurídica (cf. Can. 1058 y el can. 1073), prestan su consentimiento y lo manifiestan externamente a tenor de la forma establecida para constituir el matrimonio: «§1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. § 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057).

Entendiendo el acto jurídico «como un acto de voluntad externamente manifestado, por el cual se pretenden ciertos efectos jurídicos» (O. Robleda, *De conceptu actus iuridici*, in: O. Robleda, *Quaestiones disputatae iuridico-canonicae*, Librería Editrice Università Gregoriana, Roma 1969, p. 13), o «un acto de voluntad externo, dirigido a producir determinados efectos jurídicos» (P. Robleda, *La nulidad del Acto Jurídico*, Analecta Gregoriana, vol. 143, Librería Editrice dell'Università Gregoriana, Roma 1964, p. 7), o «una acción de la persona a la que la ley reconoce efectos ante la comunidad» (F. J. Urrutia, *Lex canonica*, Pontificia Universitas Gregoriana – Facultas Iuris Canonici, ad usum privatum auditorum, Roma 1977, p. 166), el contrato matrimonial

can. 1055, § 1) uti actus iuridicus igitur definiendus est (cf. S. Petrizzelli, *L'atto giuridico con speciale riferimento al contratto matrimoniale* (cann. 124 e 1057 CIC), Pontificia Università Gregoriana – Facoltà di Diritto Canonico, Dissertazione per il Dottorato, Roma 2006, pp. 5-10, 263-266).

Elementa essentialia actus iuridici in canone 124, § 1 declarantur: «Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus, atque in eodem adsint quae actum ipsum essentialiter constituunt, necnon solemnitas et requisita iure ad validitatem actus imposita». Omnia elementa actus iuridici, habilitate subiecti agentis praesupposita, scilicet voluntas deliberata, declaratio, causa, solemnitates et requisita (cf. S. Petrizzelli, *cit.*, 13 5-161, sic perbelle explanantur: «il doit procéder, en premier lieu, de la volonté délibérée de produire un effet concret. Sans consentement, il n'y a pas d'acte juridique. L'intention de la volonté doit exister a u moment de poser l'acte [...] L'intention "habituelle" ou non rétractée mais qui n'exerce plus sa force pour poser l'acte [...] ne saurait pas suffire, et moins encore l'intention dite "interprétative" qui n'a jamais existé [...] Deuxièmement, la volonté doit viser un effet défini, au moins selon la conception communément admise, non nécessairement sous tous ses actes spécifiques. "Défini": selon la doctrine, l'acte est défini par la "cause" (raison formelle ou nature juridique de celui-ci) [...] De plus, il faut poser l'acte selon les formalités et les exigences du droit pour sa validité» (F. J. Urrutia,

(cf. Can. 1055, §1) como acto jurídico debe definirse (cf. S. Petrizzelli, *L'atto giuridico con speciale riferimento al contratto matrimoniale* (can. 124 y 1057 CIC), Pontificia Università Gregoriana – Facoltà di Diritto Canonico, Dissertazione per il dottorato, Roma 2006, pp. 5-10, 263-266).

Los elementos esenciales del acto jurídico se declaran en el can. 124, §1: «Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto». Todos los elementos del acto jurídico, supuesta la habilidad del sujeto agente, a saber, la voluntad deliberada, la declaración, la causa, solemnidades y requisitos (cf. S. Petrizzelli, *cit.*, 135-161, se desarrollan de esta forma muy exactamente: «es necesario que proceda, en primer lugar, de la voluntad deliberada de producir un efecto concreto. Sin consentimiento, no hay acto jurídico. La intención de la voluntad debe existir en el momento de poner el acto [...] La intención "habitual" o no retractada, pero que no ejerce más su fuerza para poner el acto [...] no será suficiente, y menos todavía la intención llamada "interpretativa", que nunca ha existido [...] En segundo lugar, la voluntad debe dirigirse a un objetivo definido, al menos según la concepción comunmente admitida, no necesariamente sobre todos sus elementos específicos. "Definido": según la doctrina, el acto viene definido por la "causa" (razón formal o naturaleza jurídica de los mismos) [...]

*Les normes générales*, Editions Tardy, Paris 1994, p. 203).

Es más, hay que poner el acto según las formalidades y los requisitos jurídicos para su validez» (F. J. Urrutia, *Les normes générales*, Editions Tardy, Paris 1994, p. 203).

3. Sollemnitates a lege statutaе, sub poena nullitatis actus, si istae servatae non fuerint, exostulantur a natura sociali actus iuridici, in ordinamentum ingredientis: «Per solennità si intende – nell'economia del can.124– l'osservanza di una forma determinata, richiesta per la validità dell'atto. Col termine *requisita* si intende in vece o una determinata qualità dell'atto o l'espletamento di una determinata procedura, anteriore o successiva al porsi dell'atto, esigita anch'essa dalla legge per la validità» (V. De Paolis – A.D' Auria, *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Urbaniana University Press, Citta del Vaticano, 2008, p. 336); «La giuridicità comporta sempre alterità. Un atto, una norma, un rapporto personale sono giuridici se riguardano una cosa giusta, una cosa, cioè, che è di un soggetto e gli è dovuta da un altro. Perciò non è possibile che un atto meramente interno sia giuridico; ci deve essere sempre una qualche manifestazione dell'elemento volitivo. Tale manifestazione può essere un'azione materiale –per esempio, la consegna della cosa– o un segno indicante l'elemento volitivo: una parola, un determinato comportamento contenente un preciso significato, una dichiarazione, una firma, ecc. Si chiama forma dell'atto la manifestazione (qualunque essa sia) dell'elemento interno dell'atto umano giuridico» (E. Baura, *Parte*

3. Las solemnidades exigidas por ley, bajo pena de nulidad si no fuesen cumplidas, son exigidas por la naturaleza social del acto jurídico que forma parte del ordenamiento: «Por solemnidad se entiende –en la economía del can.124– la observancia de una forma determinada, exigida para la validez del acto. Con el término *requisita* se entiende, por el contrario, o una determinada cualidad del acto o el cumplimiento de un determinado procedimiento, anterior o sucesivo a la puesta del acto, exigido también por ley para la validez» (V. De Paolis – A.D' Auria, *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro Primo*, Urbaniana University Press, Citta del Vaticano, 2008, p. 336); «La juridicidad comporta siempre alteridad. Un acto, una norma, una relación personal son jurídicas si refieren una cosa justa, una cosa, esto es, que es de un sujeto y le es debida por parte de otro. Por esto no es posible que un acto meramente interno sea jurídico; debe haber siempre alguna manifestación del elemento volitivo. Tal manifestación puede ser una acción material –p.e., la entrega de la cosa– o un signo indicativo del elemento volitivo: una palabra, un comportamiento determinado que tenga un significado preciso, una declaración, una firma, etc. Se llama forma del acto la manifestación (cualquiera que ésta sea) del



*generale del Diritto Canonico. Diritto e sistema normativo*, Pontificia Università della Santa Croce– Facoltà di Diritto Canonico, Subsidiaria Canonica 8, Edusc, 2013, p. 102); sollemnitates instituuntur a Legislatore ut forma componatur ac publica habeatur: «Ogni atto giuridico deve avere una forma d'esteriorizzazione. Non è sufficiente che vi sia la volontà, ma è necessario che essa venga manifestata. Senza manifestazione della volontà, non può aversi un atto giuridico [...] il diritto può stabilire il modo in cui deve manifestarsi la volontà, esigendo una forma determinata per la validità dell'atto (per iscritto, davanti ai testimoni, ecc.) [...] La forma solenne o per la validità richiede che la volontà interna sia manifestata in modo inequivoco mediante determinati modi o formalità» (J. Otaduy, *Lezioni di Diritto Canonico. Parte generale*, traduzione ed edizione italiana a cura di G. Comotti, Facoltà di Diritto Canonico San Pio X, Manuali 5, Marcianum Press, Venezia 2011, pp. 119-120).

4. Positis ponendis actus iuridicus validus praesumitur: «Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus» (can. 124, § 2).

Haec praesumptio non tangit agentium capacitatem ad actum iuridicum ponendum, sed pertinet ad elementa externa eiusdem actus: «non riguarda l'abilità delle persone o gli elementi costitutivi dell'atto giuridico, ma soltanto gli elementi esterni in quanto si accerti siano stati posti nel modo prescritto dalla legge. La presunzione

elemento interno del acto humano jurídico giuridico» (E. Baura, *Parte generale del Diritto Canonico. Diritto e sistema normativo*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz – Facultad de Derecho Canónico, Subsidiaria Canonica 8, Edusc, 2013, p. 102); «Todo acto jurídico debe tener una forma de exteriorización. No es suficiente que exista la voluntad, sino que es necesario que ésta sea manifestada. Sin manifestación de la voluntad, no puede haber acto jurídico [...] el derecho puede establecer el modo en el cual debe manifestarse la voluntad, exigiendo una forma determinada para la validez del acto (por escrito, en presencia de testigos, etc.) [...] La forma solenne o para la validez exige que la voluntad interna sea manifestada inequívocamente mediante determinados modos o formalidades» (J. Otaduy, *Lezioni di Diritto Canonico. Parte generale*, traducción y edición italiana de G. Comotti, Facultad de Derecho Canónico San Pio X, Manual 5, Marcianum Press, Venecia 2011, pp. 119-120).

4. Cumplido lo que debe cumplirse, el acto jurídico se presume válido: «Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado, en cuanto a sus elementos externos» (can. 124, § 2.)

Esta presunción no afecta la capacidad de los agentes para poner un acto jurídico, sino que pertenece a los elementos externos del mismo acto: «no contempla la habilidad de las personas o los elementos constitutivos del acto jurídico, sino sólo a los elementos externos en cuanto se entiendan han sido puestos del modo prescrito por la

si riferisce in particolare al consenso interno, una volta che l'atto sia stato posto esternamente nel debito modo» (V. De Paolis – A. D'Auria, *Le Norme Generali*, cit., p. 346); «Il § 2 del can. 124 contiene una presunzione di capitale importanza, dettata dal buon senso e dalla necessità di contare su una qualche certezza nell'ambito dell'attività giuridica: l'atto che ha seguito il debito modo nella sua manifestazione esterna si presume valido [...] proprio perché v'è questa presunzione legale, l'onere della prova spetta a chi nega la presunzione (colui, cioè, che afferma la nullità dell'atto) (can. 1585)» (E. Baura, cit., p. 118); «Per assicurare un'adeguata certezza giuridica, il legislatore (can. 124 § 2 CIC 1983) introduce una presunzione di validità per l'atto che risulti rispettoso dei suoi elementi esterni (*rite*)» (P. Valdrini, *Comunità, persone, governo. Lezioni sui libri 1 e II del CIC 1983*, Utrumque Ius 32, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, p. 277, n. 56); *obiectum ac ratio huiusmodi praesumptionis magno cum acumine recoluntur*: «Il fondamento della presunzione di validità sono gli elementi esterni dell'atto, non quelli interni, come la volontà, o intenzione della persona. Si tratta degli elementi esterni richiesti dal diritto. Elementi esterni sono quelli che si vedono, che possono essere osservati e controllati [...] La ragione della presunzione è la sicurezza giuridica di cui ha bisogno la comunità ecclesiale, soprattutto tutelare il consenso matrimoniale. In quanto che il comportamento esterno, per principio, è manifestazione della

ley. La presunción se refiere en particular al consentimiento interno, una vez que el acto se haya puesto externamente de modo debido» (V. De Paolis – A. D'Auria, *Le Norme Generali*, cit., p. 346); «El § 2 del can. 124 contiene una presunción de capital importancia, dictada por el sentido común y por la necesidad de contar con alguna certeza en el ámbito de la actividad jurídica: el acto que ha sido puesto de modo debido en su manifestación externa se presume válido [...] puesto que, con esta presunción legal, la carga de la prueba corresponde a quien niegue la presunción (esto es, a quien afirme la nulidad del acto) (can. 1585)» (E. Baura, cit., p. 118); «Para asegurar una adecuada certeza jurídica, el legislador (can. 124 § 2 CIC 1983) introduce una presunción de validez para el acto que respete sus elementos externos (*rito*)» (P. Valdrini, *Comunita, persone, governo. Lezioni sui libri 1 e II del CIC 1983*, Utrumque Ius 32, Lateran University Press, Città del Vaticano 2013, p. 277, n. 56); de este modo, se recuerda con gran agudeza el objeto y la razón de estas presunciones: «El fundamento de la presunción de validez son los elementos externos del acto, no los internos, como la voluntad o intención de la persona. Se trata de los elementos externos requeridos por el derecho. Elementos externos son aquellos que se ven, que pueden ser observados y controlados [...] La razón de la presunción es la seguridad jurídica de la cual tiene necesidad la comunidad eclesial, sobre todo tutelar el consentimiento matrimonial. En cuanto que el comportamiento externo es, por principio,

volontà. Ugualmente si presume la competenza della persona che ha posto l'atto» (J. García Martín, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Institutum Iuridicum Claretianum, Ediurcula, Roma 1995, p. 401).

5. *Distinctio fundamentalis habetur in ter inexistenciam actus iuridici et eiusdem inefficaciam* (cf. V. De Paolis, *L'atto giuridico*, in: *L'atto giuridico nel Diritto Canonico*, Studi Giuridici 59, LEV, Città del Vaticano 2002, pp. 30-32; E. Baura, *Il sistema delle invalidità (inesistenza e nullità, annullabilità e rescindibilità) dell'atto giuridico*, in: *L'atto giuridico nel Diritto Canonico*, cit., pp. 129-130): «Actus inexistentis iuridice ille est qui caret elementis essentialibus; "nullus", qui caret requisitis a lege stabilitis ut essentia illa efficax in iure reddatur [...] Pro in de iuvat aestimare actum "inexistentem" iuridice, cum deficit causa sive efficiens sive formalis sive materialis, v. g. in re matrimoniali, si deficit consensus (causa simul efficiens et formalis), aut si deficit diversitas sexus vel aptitudo ad copulam (causa materialis, seu obiectum contractus); in his casi bus coram societate revera nihil si ve actuatae [actual e] si ve potentiale effectum est» (O. Robleda, *Nullitas actus iuridicis in Codice I. C.*, in: O. Robleda, *Quaestiones disputatae iuridico-canonicae*, cit., p. 47-48).

Quoad actum iuridicum, quippe qui est etiam consensus matrimonialis, eius inexistencia habetur tantum si consensus deest: «La falta de consentimiento constituye la única

manifestación de la voluntad. Igualmente se presume la competencia de la persona que ha puesto el acto» (J. García Martín, *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Institutum Iuridicum Claretianum, Ediurcula, Roma 1995, p. 401).

5. Existe una distinción fundamental entre la inexistencia del acto jurídico y su ineficacia (cf. V. De Paolis, *L'atto giuridico*, in: *L'atto giuridico nel Diritto Canonico*, Studi Giuridici 59, LEV, Città del Vaticano 2002, pp. 30-32; E. Baura, *Il sistema delle invalidità (inesistenza e nullità, annullabilità e rescindibilità) dell'atto giuridico*, in: *L'atto giuridico nel Diritto Canonico*, cit., pp. 129-130): «Un acto inexistente jurídicamente es aquel que carece de los elementos esenciales; "nulo" el que carece de los requisitos establecidos por la ley para que aquella esencia sea jurídicamente eficaz [...] Por tanto, es útil calificar acto jurídicamente inexistente cuando falta la causa eficiente, formal o material, v. g. en el matrimonio si falta el consentimiento (causa a la vez eficiente y formal), o si falta la diversidad de sexos o la capacidad para la cópula (causa material, u objeto del contrato); en estos casos ante la sociedad en realidad, o actual o potencial, nada se ha efectuado» (O. Robleda, *Nullitas actus iuridicis in Codice I. C.*, in: O. Robleda, *Quaestiones disputatae iuridico-canonicae*, cit., p. 47-48).

En cuanto al acto jurídico, en cuanto que lo es también el consentimiento matrimonial, es inexistente sólo si falta el consentimiento: «La falta de consentimiento constituye la única hipótesis

hipótesis en que se puede hablar de inexistencia del negocio o contrato matrimonial según nuestro derecho, y tiene ella lugar en caso de matrimonio celebrado: 1) por incoscientes o dementes; 2) por error; 3) simulación; 4) con impedimento de derecho natural, perpetuo en absoluto» (O. Robleda, *La nulidad del Acto Jurídico*, cit., p. 140); quapropter doctrina quoad consensum matrimonialem loquitur de consensu naturaliter sufficienti, sed iuridice inefficaci: «Nel caso di un matrimonio *inesistente* mancano gli elementi costitutivi essenziali dell'atto –consenso naturalmente sufficiente e capacità attuale o almeno potenziale delle persone– e quindi mancano i presupposti essenziali perché tale matrimonio possa essere sanato dall'autorità in qualsivoglia ipotesi. Nel caso invece di matrimonio semplicemente nullo, sono presenti tutti gli elementi richiesti per diritto naturale per la validità oggettiva del matrimonio –consenso naturalmente sufficiente e capacità attuale o almeno potenziale delle persone– ma una legge positiva invalidante, divina o umana, rende inefficace la causalità naturale del consenso» (cf. U. Navarrete, «*Consensus naturaliter sufficiens, sed iuridice inefficax*». *Limiti alla sovranità del consenso matrimoniale*, in: *Periodica de re canonica* 88 [1999], pp. 387).

In casu defectus formae canonicae in foedere iugali servandae non agitur de inexistencia matrimonii sed de inefficacia nubentium consensus (cf. O. Robleda, *La nulidad del Acto Jurídico*, cit., pp. 128-140), quia «Illa [...]

en que se puede hablar de inexistencia del negocio o contrato matrimonial según nuestro derecho, y tiene ella lugar en caso de matrimonio celebrado por incoscientes o dementes; 2) por error; 3) simulación; 4) con impedimento de derecho natural, perpetuo o en absoluto» (O. Robleda, *La nulidad del acto jurídico*, cit., p. 140); por lo cual la doctrina sobre el consentimiento matrimonial habla de de consentimiento naturalmente suficiente, pero jurídicamente ineficaz: «En el caso de un matrimonio *inexistente* faltan los elementos constitutivos esenciales del acto –consentimiento naturalmente suficiente y capacidad actual o al menos potencial de las personas– y, por tanto, faltan los presupuestos esenciales para que tal matrimonio pueda ser sanado por la autoridad en cualquier hipótesis. Por el contrario, en el caso de un matrimonio simplemente nulo, están presentes todos los elementos requeridos por derecho natural para la validez objetiva del matrimonio –consentimiento naturalmente suficiente y capacidad actual o al menos potencial de las personas– pero una ley positiva invalidante, divina o humana, vuelve ineficaz la causalidad natural del consentimiento» (cf. U. Navarrete, «*Consensus naturaliter sufficiens, sed iuridice inefficax*». *Limiti alla sovranità del consenso matrimoniale*, in: *Periodica de re canonica* 88 [1999] pp. 387).

En el caso de la falta de forma canónica que debe observarse en el pacto conyugal, no se trata de inexistencia del matrimonio sino de ineficacia del consentimiento de los contrayentes (cf. O. Robleda, *La nulidad del Acto Jurídico*,

forma est solummodo sollemnitas extrínseca, ut *condicio* essentialiter requisita, sine qua *consensus sponsorum* non est iuridice efficax ad producendum vinculum matrimonii» (F. X. Wernz – P. Vidal, *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum*, t.V, *Ius Matrimoniale*, Universitatis Gregoriana, 1946, p. 673, n. 531).

6. Positis igitur elementis essentialibus illius actus iuridici, qui est matrimoniale foedus, scilicet legitime manifestata voluntate, per verba vel per signa aequipollentia, instituendi matrimonium (cf. can. 1057 et can. 1104, § 2), ad existentiam venit factum iuridicum, «id est factum extemum a lege, seu vi normae iuridicae ah auctoritate competenti statutae, ut capax jura gignendi recognitum Uuridicum quoad substantiam) et legitime, seu ad normam legis peractum Uuridicum quoad modum), quoabilitas seu facultas iuridica generalis per normam iuris concessa a determinata persona vel in favorem determinatae personae relate ad determinatum objectum in actum deducitur» (G. Michiels, *Normae generales Juris Canonici. Commentarius Libri I Codicis Juris Canonici, Desclée et Socii*, Parisiis-Tomaci-Romae, 1949, p. 78); facta iuridica igitur habenda sunt uti «determinatae relationis iuridicae objectivae creativa eaque mediante conditionis iuridicae subjectivae agentium determinativa» (G. Michiels, *cit.*, p. 230).

Existencia matrimonii ideo praesumenda est, ad mentem can. 124, § 2,

*cit.*, pp. 128-140), porque «Esa forma es solamente una solemnidad extrínseca, como condición esencialmente exigida, sin la cual el consentimiento de los esposos no es jurídicamente eficaz para producir el vínculo del matrimonio» (F. X. Wernz – P. Vidal, *Ius Canonicum ad Codicis normam exactum*, t. V, *Ius Matrimoniale*, U. Gregoriana, 1946, p. 673, n. 531).

6. Puestos, por tanto, los elementos esenciales de ese acto jurídico, que es el pacto matrimonial, a saber, legítimamente manifestada la voluntad, por medio de palabras o signos equivalentes, de constituir el matrimonio (cf. Can. 1057 y can. 1104, §2), existe el hecho jurídico, «esto es un hecho externo que, por la ley o por fuerza de una norma jurídica establecida por la competente autoridad, como capaz de engendrar (jurídico substancial) y legítimamente, o a norma de la ley, efectuado (jurídico en cuanto al modo), por el cual la capacidad o facultad jurídica general concedida por determinada persona, o en favor de determinada persona, en relación a un determinado objeto se realiza en un acto» (G. Michiels, *Normae Generales Juris Canonici. Commentarius Libri I Codicis Juris Canonici, Desclée et Socii*, Parisiis-Tornaci – Romae 1949, p. 78; los hechos jurídicos deben considerarse como «creadoras de determinadas relaciones jurídicas objetivas y determinativas de la condición jurídica subjetiva de los agentes» (G. Michiels, *cit.*, p. 230).

Por tanto, la existencia del matrimonio debe presumirse, a tenor del

si elementa externa foederis matrimonialis reapse posita sunt.

Existencia matrimonii praesumi nequit, sed probanda est: «Huiusmodi autem rei praesumptio iuris nullimode favet: nudum enim factum celebrationis cuiuscumque matrimonii nullo iure praesumi potest, sed sicut quaelibet facta iuridica, stricte ad asserentibus probandum est» (coram Mattioli, sent. diei 4 maii 1955, RRDec., vol. XLVII, p. 363, n. 4); «Quodsi dubium versetur circa factum celebrationis matrimonii, profecto factum celebrationis matrimonii, sicut cetera facta, de se non praesumitur sed probari debet; nihilominus in casibus dubiis non est statim properandum ad contrarium principium; sed si matrimonium, de cuius existencia dubitatur, nomen matrimonii et *possessionem* pro se obtendere possit, etiam in hoc casu, cum iura possessionis servanda sint, donec de contrario perspicue constet, standum erit in dubio pro matrimonio» (F. X. Wernz – P. Vidal, *cit.*, p. 59, n. 44).

7. A Concilio Tridentino pro validitate matrimonii instaurata est forma canonica: «Qui aliter quam praesente parochi, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus contrahere attentant: eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi contractus «irritos et nullos esse decernit» (H. Denzinger – A. Schönmetzer, *Enchiridion Symbolorum*,

can. 124, §2, si los elementos externos del pacto matrimonial se han puesto en realidad.

La existencia del matrimonio no puede presumirse, sino que debe ser probada: «La presunción del derecho de ningún modo favorece tal realidad: el solo hecho de la celebración de cualquier matrimonio con ningún derecho puede presumirse, sino que, como cualesquiera hechos jurídicos, debe ser probado estrictamente por los que lo afirman» (coram Mattioli, sent. De 4 de mayo 1955, RRDec., vol. XLVII, p. 363, n. 4); «Pero si la duda se refiere al hecho de la celebración del matrimonio, ciertamente el hecho del matrimonio celebrado, como los demás hechos, no se presumen, de por sí sino que debe ser probado: sin embargo en los casos dudosos, no hay que apresurarse al criterio contrario; porque si el matrimonio, de cuya existencia se duda, puede alegar en su favor el nombre de matrimonio y la posesión, aun en este caso, debiendo guardar los derechos de la posesión, mientras no conste claramente lo contrario, en la duda debe estarse en favor del matrimonio» (F. X. Wernz-P. Vidal, *cit.* p. 59, n. 44).

7. La forma canónica fue establecida para la validez del matrimonio por el Concilio de Trento: «Quien de otra forma que estando presente el párroco, u otro sacerdote con licencia del Párroco mismo o del Ordinario y dos o tres testigos, el santo Concilio los inhabilita totalmente para contraer de esta forma y decreta que tales contratos son inválidos y nullos» (H. Denzinger – A. Schönmetzer, *Enchiridion*

*Dejinitionum et Declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcinone-Friburgi B.-Romae 197636, n. 1816; cf. N. Schoch, *La solennizzazione giuridica del/a «forma canonica» nel decreto «Tametsi» del Concilio di Trento*, in: *Antoniano* 72 [1997], pp. 637-672).

Lex Canonica duplicem formam iuridicam celebrationis matrimonii providet: ordinariam (cf. can. 1108) et extraordinariam (cf. can. 1116).

Attento iure divino de necessitate et sufficientia consensus nubentium (cf. can. 1057, § 1), forma extraordinaria quidem favet in peculiaribus adiunctis iuri conubii (cf. can. 1058) seu voluntati christifidelium vinculum coniugale contrahendi: «La mera funzione strumentale, che ha comunque la forma di celebrazione, in una concezione del matrimonio in cui il valore fondamentale è da attribuirsi pur sempre al consenso [...], si rivela in ciò, che al contrario dei caratteri di rigidità e inderogabilità che il requisito della forma assume negli ordinamenti statali, nell'ordinamento della chiesa la necessità di quel requisito appare caratterizzato da una certa flessibilità, in ragione della considerazione di circostanze tali da far prevalere l'esigenza sostanziale di provvedere al bene delle anime attraverso il matrimonio, pur non potendosi soddisfare l'esigenza dell'osservanza della forma normale di celebrazione» (A. Vitale, *La forma della celebrazione*, in: J. M. Serrano Ruiz et alii, *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento*, EDB, Bologna 1985, p. 231); «Sunt tamen casus in quibus substantialis forma non est necessaria, si verificentur

*Symbolorum et Declarationum de rebus fidei et morum*, Herder, Barcinone-Friburgi B.-Romae 1976, n. 1816; cf. N. Schöch, *La solennizzazione giuridica della «forma canonica» nel decreto «Tametsi» del Concilio di Trento*, in: *Antoniano* 72 [1997], pp. 637-672).

La ley Canónica prevé una doble forma jurídica de la celebración del matrimonio: ordinaria (cf. can. 1108) y extraordinaria (cf. can. 1116).

Teniendo en cuenta el derecho divino sobre la necesidad y suficiencia del consentimiento de los contrayentes (cf. can. 1057, § 1), la forma canónica extraordinaria ciertamente favorece, en determinadas circunstancias el derecho al matrimonio (cf. can. 1058) o la voluntad de los fieles a contraer el vínculo conyugal: «La mera función instrumental, que tiene de todos modos la forma de celebración, en una concepción del matrimonio en la cual el valor fundamental se atribuye siempre al consentimiento [...], se pone de manifiesto precisamente en esto, en que, al contrario de la rigidez e inderogabilidad que asume el requisito de la forma en los ordenamientos estatales, en el ordenamiento de la Iglesia la necesidad de este requisito aparece caracterizado por una cierta flexibilidad, en razón de la consideración de circunstancias tales que hacen prevalecer la exigencia sustancial de proveer al bien de las almas a través del matrimonio, aun no pudiéndose cumplir la exigencia de la observancia de la forma normal de celebración» (A. Vitale, *La forma della celebrazione*, in: J. M. Serrano Ruiz et alii, *Matrimonio canonico fra tradizione e rinnovamento*, EDB, Bologna 1985, p. 231); «Hay sin

condiciones de quibus in can. 1098 [in Codice 1983 forma extraordinaria regitur a can. 1116]» (coram Palestra, sent. diei 19 februarii 1986, RRDec., vol. LXXVIII, p. 104, n. 8).

Lex Ecclesiae ideo formam extraordinariam celebrationis matrimonii instituit: «Si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo assistens ad normam iuris competens, qui intendunt verum matrimonium inire, illud valide ac licite coram so lis testibus contrahere possunt: 1º in mortis periculo; 2º extra mortis periculum, dummodo prudenter praevideatur earum rerum condicionem esse per mensem duraturam» (can. 1116, § 1; cf. A. Saje, *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Tesi Gregoriana – Serie di Diritto Canonico, 61, Editrice Pontificia Universita Gregoriana 2003, pp. 174-186).

Mortis periculum quidem a doctrina atque a Iurisprudencia circumscribitur: «Esta situación de peligro debe afectar a la vida de alguno de los contrayentes. No es preciso que sea un peligro de realización inminente, pero se requiere y basta que sea un peligro próximo que, unas veces, puede tener su origen en una causa intrínseca al sujeto, como puede ser una enfermedad, una operación quirúrgica peligrosa, un parto difícil, etc., y, otras veces, en causas extrínsecas, como un peligro de naufragio, una batalla próxima, una epidemia de consecuencias mortales

embargo casos en los cuales la forma substancial no es necesaria, si se dan las condiciones del can. 1098 [en el Código de 1983 la forma extraordinaria se rige por el can. 1116]» (ante Palestro, sent. De 19 febrero 1986, RRDec., vol. LXXVIII, p. 104, n. 8).

La ley de la Iglesia, por tanto, estableció la forma extraordinaria de celebración del matrimonio: «Si no hay alguien que sea competente conforme al derecho para asistir al matrimonio o no se puede acudir a él sin grave dificultad, quienes pretenden contraer verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presente sólo dos testigos: 1º en peligro de muerte; 2º fuera de peligro de muerte, con tal que se prevea prudentemente que esa situación va a prolongarse durante un mes» (can. 1116, §1; cf. A. Saje, *La forma straordinaria e il ministro Della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Tesi Gregoriana – Serie di Diritto Canonico, 61, Editrice Pontificia Università Gregoriana 2003, pp. 174-186).

El peligro de muerte se describe por la doctrina y la jurisprudencia: «Esta situación de peligro debe afectar a la vida de alguno de los contrayentes. No es preciso que sea un peligro de realización inminente, pero se requiere y basta que sea un peligro próximo que, unas veces, puede tener su origen en una causa intrínseca al sujeto, como puede ser una enfermedad, una operación quirúrgica peligrosa, un parto difícil, etc., y, otras veces, en causas extrínsecas, como un peligro de naufragio, una batalla próxima, una epidemia de consecuencias mortales por el grave riesgo



por el grave riesgo de contagio (cólera), etc» (I. Martínez de Alegría, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico. Origen histórico y régimen vigente*, Editorial Montecorvo, Madrid 1994, p. 263); «Incurtio aerea, tormentorum iniectio sunt grave malum, quod constituere quempiam valeant in periculo mortis? Adfirmativam sententiam tenent Auctores. Sic ex. Gratia Huizing [...] A. C. Jemolo [...] Omnes generatim Auctores habent bellum ut verum et grave malum constituens periculum mortis» (Cappello, Wernz, Chelodi, Regatillo)» (coram Filipiak, sent. diei 12 novembris 1966, RRDec., vol. LVIII, p. 805, n. 4; textus istius sententiae habetur quoque in: *Monitor Ecclesiasticus* 92 [1967], pp. 459-460).

Aestimatio gravitatis periculi, quidem prudentia servata, subiectiva habetur et haec sufficit pro forma extraordinaria valide adimplenda: «La gravedad de la circunstancia que da origen al riesgo o peligro de muerte puede valorarse por los propios contrayentes, sin que sea necesario el dictamen de peritos. De forma que el error en la estimación no conllevará la invalidez del matrimonio siempre que se haya realizado prudentemente. La doctrina estima que si se da un hecho objetivo, más o menos grave, hay fundamento para temer que se produzca riesgo o peligro de muerte» (I. Martínez de Alegría, *cit.*, p. 264).

Novus canon 1116 addit clausulam, quae deerat in canon e 1098 Codicis piani benedictini (cf. J. Martínez-Torrón, *La valoración del consentimiento en la forma extraordinaria del matrimonio canónico*, in: *Revista*

de contagio (cólera), etc» (I. Martínez de Alegría, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico. Origen histórico y régimen vigente*, Editorial Montecorvo, Madrid 1994, p.263); «¿Un ataque aéreo, un bombardeo son un gran mal que pueden situar a alguien en peligro de muerte? Los Autores defienden la opinión afirmativa. Así, por ejemplo, Huizing [...] A. C. Jemolo [...]. En general los autores defienden que la guerra, como verdadero y gran mal, constituye un peligro de muerte (Cappello, Wernz, Chelodi, Regatillo)» (ante Filipiak, sent. De 12 de noviembre 1966, RRDec. Vol. LVIII, p. 805, n. 4; el texto de esta sentencia se encuentra también en *Monitor Ecclesiasticus* 92 [1967], pp. 459-460).

La apreciación subjetiva de la gravedad del peligro, guardada ciertamente la prudencia, basta y es suficiente para emplear válidamente la forma extraordinaria: «La gravedad de la circunstancia que da origen al riesgo o peligro de muerte puede valorarse por los propios contrayentes, sin que sea necesario el dictamen de peritos. De forma que el error en la estimación no conllevará la invalidez del matrimonio siempre que se haya realizado prudentemente. La doctrina estima que si se da un hecho objetivo, más o menos grave, hay fundamento para temer que se produzca riesgo o peligro de muerte» (I. Martínez de Alegría, *cit.*, p. 264).

El nuevo can. 1116 añade una cláusula que faltaba en el canon 1098 del Código pio-benedictino (cf. J. Martínez - Torrón, *La valoración del consentimiento de la forma extraordinaria del matrimonio canónico* in: *Revista*

*Española de Derecho Canónico* 40 [1984], pp. 431-432, 443, 451): «qui intendunt verum matrimonium inire», et ratio huiusmodi locutionis esse videtur praesumptio certitudinis ad probandam intentionem nupturientium: «esta cláusula consensual adicionada precisamente a los requisitos de la forma extraordinaria del c. 1116 tiene una doble justificación y no de escasa importancia: a) Por un lado, que el matrimonio celebrado en circunstancias tan excepcionales como son las que autorizan el uso de la forma extraordinaria es canónico siempre que se tenga verdadera voluntad de contraerlo. Lo que en modo alguno significa que los contrayentes deban tener la intención de que su matrimonio sea canónico o sacramental [...] b) Por otro lado, que la cláusula no pretende ser una condición subjetiva sino un criterio objetivo de valoración: es decir “una presunción en orden a prueba de validez”. Ante la duda real de si hubo o no verdadera voluntad de contraer, más fundada en las situaciones de la forma extraordinaria que en la ordinaria, el legislador introduce un criterio de seguridad, una presunción de certeza [...] esta cláusula pretende ser un criterio objetivo de valoración, una presunción de certeza en orden a la prueba de validez» (I. Martínez de Alegría, *cit.*, pp. 382-383, 387); reapse «verum matrimonium inire» nihil aliud significare potest nisi voluntatem consensum matrimonialem eliciendi: «la doctrina puso de relieve la unicidad del consentimiento matrimonial exigible para la válida constitución del vínculo

*Española de Derecho Canónico* 40 [1984], pp. 431-432, 443, 451): «quienes pretenden contraer verdadero matrimonio» y la razón de esta expresión parece ser la presunción de certeza para probar la intención de los contrayentes: («esta cláusula consensual adicionada precisamente a los requisitos de la forma extraordinaria del c. 1116 tiene una doble justificación y no de escasa importancia: a) Por un lado, que el matrimonio celebrado en circunstancias tan excepcionales como son las que autorizan el uso de la forma extraordinaria es canónico siempre que se tenga verdadera voluntad de contraerlo. Lo que en modo alguno significa que los contrayentes deban tener la intención de que su matrimonio sea canónico o sacramental [...] b) Por otro lado, que la cláusula no pretende ser una condición subjetiva sino un criterio objetivo de valoración: es decir “una presunción en orden a prueba de validez”. Ante la duda real de si hubo o no verdadera voluntad de contraer, más fundada en las situaciones de la forma extraordinaria que en la ordinaria, el legislador introduce un criterio de seguridad, una presunción de certeza [...] esta cláusula pretende ser un criterio objetivo de valoración, una presunción de certeza en orden a la prueba de validez» (I. Martínez de Alegría, *cit.*, pp. 382-383, 387”); en realidad «contraer verdadero matrimonio» no puede significar otra cosa sino la voluntad de prestar el consentimiento matrimonial: «la doctrina puso de relieve la unicidad del consentimiento matrimonial exigible para la válida constitución del vínculo

conyugal: la voluntad consensual que la ley natural establecía, y que es suficiente para producir el matrimonio [...] Entre bautizados [...] para que exista matrimonio, basta que se tenga un consentimiento naturalmente suficiente, cualquiera que sea la forma de celebración [...] si a los requisitos formales y de capacidad se añade un consentimiento realmente matrimonial –en el sentido antes indicado: natural–, habrá intención de contraer verdadero matrimonio, aunque ese consentimiento no contemple explícitamente la canonicidad o sacramentalidad del matrimonio que se celebra [...] la cláusula introducida en el c. 1116 no permite [...] obtener un criterio para juzgar sobre la validez o invalidez *real* de tales matrimonios; sí constituye, en cambio, un criterio que posibilita un juicio de certeza jurídica *externa*: es decir, de presunción de validez o invalidez. Al indicar que los contrayentes han de pretender *verum matrimonium inire* el legislador no dispone –no puede hacerlo– que la intención sacramental sea necesaria para contraer válidamente el matrimonio in fonna extraordinaria: simplemente recalca que el consentimiento matrimonial emitido ha de ser *verdadero*, es decir, naturalmente válido y, por tanto –en el caso de los católicos– ha de incluir implícitamente la sacramentalidad o canonicidad [...] Lo que se persigue es un criterio que proporcione *seguridad jurídica externa* [...] ese principio incide en favor de la validez del matrimonio cuando existen suficientes indicios externos resepecto a su existencia real,

conyugal: la voluntad consensual que la ley natural establecía, y que es suficiente para producir el matrimonio [...] Entre bautizados [...] para que exista matrimonio, basta que se tenga un consentimiento naturalmente suficiente, cualquiera que sea la forma de celebración [...] si a los requisitos formales y de capacidad se añade un consentimiento realmente matrimonial–en el sentido antes indicado: natural–, habrá intención de contraer verdadero matrimonio, aunque ese consentimiento no contemple explícitamente la canonicidad o sacramentalidad del matrimonio que se celebra [...] la cláusula introducida en el c. 1116 no permite [...] obtener un criterio para juzgar sobre la validez o invalidez *real* de tales matrimonios; sí constituye, en cambio, un criterio que posibilita un juicio de certeza jurídica *externa*: es decir, de presunción de validez o invalidez. Al indicar que los contrayentes han de pretender *verum matrimonium inire* el legislador no dispone –no puede hacerlo– que la intención sacramental sea necesaria para contraer válidamente el matrimonio in fonna extraordinaria: simplemente recalca que el consentimiento matrimonial emitido ha de ser *verdadero*, es decir, naturalmente válido y, por tanto –en el caso de los católicos– ha de incluir implícitamente la sacramentalidad o canonicidad [...] Lo que se persigue es un criterio que proporcione *seguridad jurídica externa* [...] ese principio incide en favor de la validez del matrimonio cuando existen suficientes indicios externos resepecto a su existencia real, y principalmente respecto a la validez

y principalmente respecto a la validez del consentimiento» (J. Martínez-Torrón, *cit.*, pp. 446-447, 449, 451-452, 454); «Si [...] quocumque modo nupturientes animum exprimunt maritalem, duobus testibus praesentibus, videntur impleri condiciones quibus forma extraordinaria matrimonium ineunt, quia validitas matrimonii non pendet a ritu; nec requiritur ut coniuges sciant se valide contrahere, quia “scientia aut opinio nullitatis matrimonii consensum matrimoniale non necessario excludit” (c. 1110). Ad validitatem contractus quod attinet, sufficit ut intendant “verum matrimonium inire” (c. 1116, § 1) qui iure matrimonii forma extraordinaria uti possint» (J. Hendriks, *Matrimonii forma extraordinaria (c. 1116)*, in: *Periodica de re canonica* 84 [1995], p. 701); «La validez depende del estado objetivo de las cosas. Sin embargo, es necesario que los contrayentes deseen celebrar “un verdadero matrimonio” con el consentimiento “*naturaliter sufficiens*”, cumpliendo así con todas las exigencias de derecho natural (cf. c. 1057 § 2 CIC de 1983; c. 817 § 1 CCEO; cf. ce. 1055-1056 CIC de 1983; c. 776 CCEO). La validez de la forma extraordinaria no depende del rito, per quien excluya elementos esenciales de su consentimiento, no contrae matrimonio valido» (J. Hendriks, *Forma extraordinaria del matrimonio*, in: Instituto Martín de Azpilcueta – Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra, *Diccionario General de Derecho Canónico*, obra dirigida y coordinada por J. Otaduy, A. Viana, J. Sedano, Universidad de

del consentimiento» (J. Martínez-Torrón, *cit.*, pp. 446-447, 449, 451-452, 454); «Si [...] de cualquier modo los contrayentes expresan su intención conyugal, estando presente dos testigos, parece que se cumplen las condiciones según las cuales contraen en forma extraordinaria, porque la validez del matrimonio no depende del rito; ni se requiere que los cónyuges sepan que contraen válidamente, ya que “la certeza o la opinión acerca de la nulidad del matrimonio, no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial” (c. 1100). En lo que se refiere a la validez del contrato, es suficiente que pretendan “contraer “verdadero matrimonio” (c. 1116, §1) quienes según el derecho matrimonial pueden usar la forma extraordinaria» (J. Hendriks, *Matrimonii forma extraordinaria (c. 1116)*, in: *Periodica de re canonica* 84 (1995), p. 701); «La validez depende del estado objetivo de las cosas. Sin embargo, es necesario que los contrayentes deseen celebrar “un verdadero matrimonio” con el consentimiento “*naturaliter sufficiens*”, cumpliendo así con todas las exigencias de derecho natural (cf. c. 1057 § 2 CIC de 1983; c. 817 § 1 CCEO; cf. ce. 1055-1056 CIC de 1983; c. 776 CCEO). La validez de la forma extraordinaria no depende del rito, per quien excluya elementos esenciales de su consentimiento, no contrae matrimonio valido» (J. Hendriks, *Forma extraordinaria del matrimonio*, in: Instituto Martín de Azpilcueta – Facultad de Derecho Canónico Universidad de Navarra, *Diccionario General de Derecho Canónico*, obra dirigida y coordinada por J.

Navarra, Aranzadi, Pamplona 2013, vol. IV, p. 76). Iurisprudentia iam vigente Codice piano-benedictino idem principium edicebat: «Etiam pro illis qui ad canonicam formam celebrationis matrimonii certo tenentur (can. 1 099) *impedimentum vinculi* de quo in can. 1069 § 1 oritur [...] in casibus ubi ad normam can. 1098,1º, matrimonium contractum coram solo testibus validum sit, dummodo contrahentes matrimonium naturaliter validum celebrare intendant» (coram Pinto, sent. diei 8 octobris 1975, RR-Dec., vol. LXVII, p. 551, n. 3).

Opinio nullitatis matrimonii coram solis testibus initi, quia iuxta nubentem nuptiae tantum coram presbtero celebrari possunt, non excludit consensum: «Scientia aut opinio nullitatis matrimonii consensum matrimoniam non necessario excludit» (can. 1100), et Iurisprudentia N. O. quoad factispeciem formae extraordinariae aestimat errorem in discrimen matrimonium nullatenus adducere: «Poterit [...] praevio prudens non compleri, et ita postea cognosci erronea, ast haec, post eventum, erronea recognitio non officit matrimonio coram testibus contracto» (coram Masala, sent. diei 14 decembris 1982, *ibid.*, vol. LXXIV, p. 629, n. 6); nam voluntas contrahentis, et non eiusdem merus intellectus, est unica causa efficiens matrimonii: «Si no existió objetivamente un impedimento dirimente o defecto de forma aunque hubiese habido opinión sobre la nulidad, y si hubo un consentimiento verdadero, a pesar de esta opinión

Otaduy, A. Viana, J. Sedano, Universidad de Navarra, Aranzadi, Pamplona 2013, vol. IV, p. 76). La Jurisprudencia ya en la vigencia del Código pio-benedictino, establecía establecía el mismo principio: «también para aquellos que están ciertamente obligados a la forma de celebración del matrimonio (can. 1099) el impedimento de vínculo al que se refiere el can. 1069, §1 nace [...] en los casos que, a norma del can. 1098, 1º, el matrimonio contraído sólo ante testigos sea válido, con tal que los contrayentes pretendan celebrar un matrimonio naturalmente válido» (ante Pinto, sent. De 8 de octubre 1975, RRDec., vol. LXVII, p. 551, n. 3).

La opinión de la nulidad del matrimonio contraído ante sólo los testigos, porque según los contrayentes las nupcias sólo se pueden celebrar ante un sacerdote, no excluye el consentimiento: «La certeza o la opinión acerca de a nulidad del matrimonio, no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial» (can. 1100), y la Jurisprudencia N.O. en relación con el hecho de la forma extraordinaria estima que el error de ninguna manera pone en peligro el matrimonio: «Puede [...] no cumplirse una prudente previsión, y así, después resultar falsa, pero esta errónea comprobación, tras el hecho, no impide el matrimonio contraído ante testigos» (ante Masala, sent. 14 de diciembre 1982, *ibid.*, vol. LXXIV, p. 629, n. 6); porque la voluntad del contrayente, y no sólo el discernimiento es la única causa eficiente del matrimonio: «Si no existió objetivamente un impedimento dirimente o defecto de forma aunque hubiese habido opinión sobre

equivocada, el matrimonio es válido y no necesitaría ninguna convalidación posterior. La posible existencia del consentimiento depende de la intención de los contrayentes y ésta está limitada por el objeto al que tiende: que sea realmente matrimonial» (J. A. Nieva García, *Conocimiento u opinión acerca de la nulidad del propio matrimonio y consentimiento matrimonial. «Scientia aut opinio nullitatis matrimonii»: cann. 1100 y 1157 del C. J. C., Corona Lateranensis 32, Lateran University Press, Citta del Vaticano 2007, p. 565).*

Lex ad validitatem formae extraordinariae quoque expostulat praesentiam saltem duorum testium: «Quod autem spectat ad duos testes, apud omnes constat eosdem nihil sua ex parte agere debere, sed conscii solummodo sint oportere de consensu a contrahentibus manifestato» (coram Ewers, sent. diei 22 iulii 1972, RRDec., vol. LXIV, p. 487, n. 5)

8. Quoad probationem matrimonii initi sub forma extraordinaria, Iurisprudentia N. O. censet certitudinem moralem attingi per compositionem plurium elementorum, quae ex adiunctis eminent: «Ad validitatem vero duo testes adesse debent: hi nihil sua ex parte agant oportet, at conscii sint tantummodo de consensu a contrahentibus manifestato [...] requiruntur et sufficit ut iidem verba audiant vel videant signa ac similia, quibus consensus inter sponsos manifestatur» (coram Bonet, sent. diei 18 iulii 1962, *ibid.*, vol. LIV, p.408, n. 18); «Ad

la nulidad, y si hubo un consentimiento verdadero, a pesar de esta opinión equivocada, el matrimonio es válido y no necesitaría ninguna convalidación posterior. La posible existencia del consentimiento depende de la intención de los contrayentes y ésta está limitada por el objeto al que tiende: que sea realmente matrimonial» (J. A. Nieva García, *Conocimiento u opinión acerca de la nulidad del propio matrimonio y consentimiento matrimonial. «Scientia aut opinio nullitatis Matrimonii»: cann. 1100 y 1157 del C.I.C., Corona Lateranensis 32, Lateran University Press, Città del Vaticano 2007, p. 565).*

La ley para la validez de la forma extraordinaria exige también la presencia de, al menos, dos testigos: «Por lo que se refiere a los dos testigos, según todos consta que no tienen que hacer nada por su parte, sino que sólo deben ser conscientes del consentimiento manifestado por los contrayentes» (ante Hewers, sent. Del 22 de julio 1972, RR-Dec., vol. LXIV, p. 487, n. 5)

8. En cuanto a la prueba del matrimonio contraído en forma extraordinaria la jurisprudencia N. O. piensa que se logra la certeza moral por el conjunto de varios elementos, que se revelan en las circunstancias: «Pero para la validez deben estar presentes dos testigos: éstos, por su parte no es necesario que hagan nada, sólo deben ser conscientes del consentimiento manifestado por los contrayentes [...] se requiere y es suficiente que ellos oigan las palabras o vean lo signos o similares, con los que se manifiesta el consentimiento entre los esposos» (ante Bonet, sent. De 18 de julio

hauriendam moralem certitudinem circa rem sentential definienda ad normam can. 1869, §§ 1-3 [in CIC 1983 respondet canoni 1608, §§1-3), Iudex non tantum rationibus ex se probationem plenam inducentibus inniti debet; sed si hae desidererentur, per praesumptionum auxilium, indicia, adminicula, simul composita, vel probationem semiplenam corroborantia, certitudinem sibi poterit efformare; in moralibus enim, diversimode ac in nonnullis scientiis abstractis, plurium argumentorum plus minusve probabilitium summa, ad certam conclusionem investigantis et comparantis mentem inducer potest» (coram Canestri, sent. diei 23 aprilis 1940, *ibid.*, vol. XXXII, p. 325, n. 3).

Ad probandam existentiam matrimonii initi in periculo mortis, summi ponderis est partium ac testium credibilitas, sive intrínseca sive extrínseca, attento etiam quod in huiusmodi gravi adiuncto non multae personae adsunt.

#### I. DE CIRCUMSTANTIIS ANTECEDENTIBUS

9. **In facto.** Domina Maria Gratilla contendit se anno 1974 dominum Antonium cognovisse (cf. Summ. II, 22/2) deindeque, uno anno elapso, relationem sponsaliciam instauravisse cum viro (cf. Summ. II, 23/6); ast tantum postquam mater mulieris anno 1985 functa erat, iuxta dominam Gratillam, anno 1986 cohabitatio cum domino

1962, *ibid.* Vol. LIV, p. 408, n. 18); «Para lograr certeza moral acerca del asunto, la sentencia debe establecerse a norma del can. 1869, §§ 1-3 [en el CIC 1983 corresponde al can. 1608, §§1-3], El juez debe apoyarse no sólo en razones que constituyan una prueba plena, sino que, si éstas faltan, puede llegar a la certeza con la ayuda de presunciones, de indicios y apoyos, consideradas en conjunto o que confirman una prueba semiplena; porque en los asuntos morales de forma diferente que en algunas ciencias abstractas, la suma de muchos argumentos, más o menos probables, pueden llevar a una conclusión cierta del que investiga y confronta (ante Canestri, sent. De 23 de abril 1940, *ibid.* Vol. XXXII, p. 325, n. 3)

Para probar la existencia de un matrimonio contraído en peligro de muerte, es de suma importancia la credibilidad de las partes y de los testigos, ya intrínseca, ya extrínseca, teniendo en cuenta también que en un contexto tan grave no están presentes muchas personas.

#### I. DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTECEDENTES

9. **In facto.** Doña María Gracia afirma que el año 1974 conoció a D. Antonio (cf. Summ, II, 22/2) y que después, pasado un año, estableció una relación sponsalicia con el varón (cf. Summ. II, 23/6); pero, según Dña. Gracia, sólo el año 1986, después de la muerte de la madre de la mujer, fallecida el año 1985, había comenzado

Antonio incepta est (cf. Summ. II, 23/6)

Anno 1989 ad curas praebendas viri matri domina Gratilla cum fratre debili mente laborante migravit ad villam rusticam do mini Antonii in oppido v. d. «Ferreira» locatam (cf. P. A., Summ. II, 23-24/7).

Mulier asserit se huiusmodi concubinatum nondum tolerare intendisse ideoque viro proposuisse saltem sic dictum matrimonium civile, ast dominus Antonius, índole pigra praeditus, electionem a domina Gratilla quae sitam procrastinavit, uti solitus erat etiam in suo munere iudicis adimplendo (cf. P. A., Summ. II, 23/7).

Domini Antonii familiares nencon aliqui eius proximi infitiantur mulieris elata, referendo ipsam solummodo uti ancillam pro matri infirmae curis offerendis a domino Antonio receptam esse, et nonnulli ex ipsis solummodo die funeris viri ipsam inspexerunt et uti familiae V. ipsam extraneam habuerunt: «Quanto a D. Maria Graciete, a primeira vez que a vi foi aquando da morte do meu primo, ou na noite da morte do meu primo. Aliás, no intenso convívio que referí nunca o meu primo falou no nome dessa senhora; referindo-se tao só e raramente a urna senhora que tinha em casa para tratar da sua mae [...] meu primo era urna pessoa solteira [...] o António [...] nunca pensou casar fosse com quem fosse» (Antonius Aloisius, Summ. III, 71 et Add. Summ. 230); «Conheço a D. Graciete a partir do día em que faleceu o Dr. António, porque a encontrei lá em casa. Sabia que ella existia porque

la cohabitación con Don Antonio (cf. Summ. II, 23/6).

El año 1989 doña Gracia, con un hermano enfermo de debilidad mental, para cuidar a la madre del varón marchó a una villa campestre de Don Antonio, situada en la ciudad v. d. «ferreira» (cf. P. A. Summ. II, 23-24 /7).

La mujer afirma que no pretendió mantener un concubinato y, en consecuencia, propuso al varón al menos el así llamado matrimonio civil, pero Don Antonio, caracterizado por una naturaleza perezosa, retrasó la elección buscada por Doña Gracia, como era su costumbre también en el cumplimiento de su cargo de juez (cf. P. A., Summ. II, 23/7).

Los familiares de Don Antonio y algunos cercanos a él, niegan lo dicho por la mujer, declarando que ella había sido recibida por D. Antonio, como sirvienta para cuidar a su madre enferma, y algunos de ellos sólo la vieron el día del funeral y la consideraron como extraña a la familia: «Respecto a D<sup>a</sup> María Gracia, la primera vez que la vi fue cuando murió mi primo, o la noche de la muerte de mi primo. Además, en la intensa convivencia que he referido, nunca mi primo pronunció el nombre de esa señora; refiriéndose tan solo y rara vez a una señora que tenía en casa para cuidar a su madre [...] mi primo era una persona soltera [...] António [...] nunca pensó casarse fuese con quien fuese» (Antonio Luis, Summ. III, 71 et Add. Summ. 230); «Conozco a D<sup>a</sup> Gracia desde el día en que falleció el Dr. António, porque la encontré allí en casa. Sabía que ella existía porque el



o falecido Desembargador falava dela como a senhora que tomava conta da mae dele» (Maria Theresia, Summ. III, 87), «Fui colega e convivi com o falecido Dr. V [...] Nunca me revelou, em conversa, qualquer ideatendente a contrair matrimónio» (Declaratio Henrici, Summ. III, 96), «Eu nunca ouvi dizer que ela fosse casada com o Senhor Desembargador» (Ferdinandus, Summ. III, 1 07): «Para mim, foi urna surpresa quando no dia do funeral me disseram que ele que tinha casado, até porque o Senhor Doutor Juiz nao era homem para casar, gostava de ser “pássaro livre”» (Rolandus, Acta 1111, 131), «a D. Maria Graciete [...] era solteira» (Abilius, Summ. III, 137 et 138); «Nao apenas os familiares mas os amigos e conhecidos sempre o consideram um solteiro inveterado» (Aloisia Isabella, Add. Summ. I2), «a própria D. Graciete confessou a minha prima Helena, no dia do falecimento, que nao tinha casado» (Consalvus Emmanuel, Add. Summ. I5), «Nunca ouvi algum dizer que a D. Graciete fosse esposa do Dr. António» (Maria Lapurdensis, Summ. IV, 29), «Fui conduzida ao quarto da D. Graciete. E ela confidenciou me que nao se tinha casado» (Maria Helena, Summ. IV, 34), «Ele era considerado solteiro, incasável» (Aloisia Isabella, Summ. IV, 36), «Sempre foi um solteiro inveterado» (Consalvus Emmanuel, Summ. IV, 38); extra chorum domini Antonii proximorum canit eiusdem consobrinus Ioannes, qui magna consuetudine cum ipso utebatur: «A mim e a minha esposa chegou a dizer-nos que já estava casado. Ele fez constar isso, porque

fallecido Juez hablaba de ella como la señora que se encargaba de su madre» (Maria Teresa, Summ. III, 87), «Fui compañera y convivi con el fallecido Dr. V. [...] Nunca me reveló, en conversación, cualquier idea que tendiese a contraer matrimonio» (Declaración de Enrique, Summ. III, 96), «Yo nunca oí decir que ella estuviese casada con el Señor Juez» (Fernando, Summ. III, 107): «Para mí, fue una sorpresa cuando, el día del funeral, me dijeron que se había casado, incluso porque el Señor Juez no era hombre para casarse, le gustaba ser un “pájaro libre”» (Rolando, Acta III, 131), «D<sup>a</sup> Maria Gracia [...] era soltera» (Abilio, Summ. III, 137 et 138); «No sólo los familiares, sino los amigos y conocidos siempre lo consideraron un solterón arraigado» (Luisa Isabel, Add. Summ. I2), «la propia D<sup>a</sup> Gracia confesó a mi prima Helena, el día del fallecimiento, que no se había casado» (Gonzalo Manuel, Add. Summ. I5), «Nunca oí decir a nadie que D<sup>a</sup> Gracia fuese la esposa del Dr. Antonio» (Maria Lourdes, Summ. IV, 29), «Me llevaron al cuarto de D<sup>a</sup> Gracia. Y ella me confesó que no se había casado» (Maria Helena, Summ. IV, 34), «Él era considerado un solterón, incasable» (Luisa Isabel, Summ. IV, 36), «Siempre fue un solterón inveterado» (Gonzalo Manuel, Summ. IV, 38), Summ. IV, 38); de manera diferente en el grupo de los parientes de Don Antonio, se expresa su primo hermano Juan, que tenía mucho trato con él: «A mí y a mi esposa llegó a decirnos que ya estaba casado. Él hizo constar eso, porque irradiaba felicidad desde el momento en que encontró a

irradiava felicidade, a partir do momento em que encontrou esta senhora [...] Esta convivencia durou dezasseis ou dezoito anos (... Respeitosamente chamava-lhe até “minha senhora”» (Summ. IV 40).

Attamen saltem duo adiuncta suadent in errore fuisse familiares domini Antonii quoad eiusdem rationem vendi cum domina Gratilla.

Vox communis in pago et inter conubernas viri vertebat in statum coniugalem exstantem inter dominum Antonium et dominam Gratillam: «O que sei e que a D. Graciete era a Senhora dele [...] Nao ouvi falar de nenhum casamento entre o António e a Maria Graciete nessa noite, porque eles já estavam casados» (Americus Morais, Summ. II, 70/4, 71/10); «Em Ferreira constava que a D. Maria Gracete era casada com o Senhor Doutor» (Isabella, Summ. II, 77/19); «A D. Graciete dizia aos jomaleiros que era casada com o Senhor Desemargador e por aqui comejou a constar que eram casados, que tinham casado em Espanha [...] Constava que a D. Graciete tinha casado com o Dr. António em Espanha» (Iosephus Antonius, Summ. II, 161/4, Summ. III, 53/12); «conversando con o Eduardo, ele me disse que o Dembargador e a D. Graciete teriam casado em Espanha, segundo se dizia por aí» (Dominicus Iosephus, Summ. III, 29-30/9); «O que constava e que o Senhor Doutor tinha casado com a D. Maria Graciete» (Maria Aurora, Summ. III, 64110); «D. Graciete, era urna Senhora que vi vi a com o Senhor Desembargador [...] dizia-se aque eles tinham casado em Espanha» («Silvina» Maria, Add. Summ.

esta señora [...] Esta convivencia duró dieciséis o dieciocho años [...] Respetuosamente, le llamaba hasta “mi señora”» (Summ. IV, 40).

Sin embargo dos circunstancias prueban que los familiares de D. Antonio estaban en un error en lo que se refiere al motivo de vivir con doña Gracia.

Era voz común en el pueblo y entre los convecinos del varón se opinaba que existía un una situación conyugal entre don Antonio y doña Gracia: «Lo que sé es que D<sup>a</sup> Gracia era su Señora [...] no oí hablar de ninguna boda entre António y Maria Gracia en esa noche, porque ellos ya estaban casados» (Américo, Summ. II. 70/4, 71/10); «En Ferreira constaba que D<sup>a</sup> Maria Gracia estaba casada con el Doctor» (Isabel, Summ. II, 77/19); «D<sup>a</sup> Gracia decía a los jornaleros que estaba casada con el Señor Juez y por aquí comenzó a constar que estaban casados, que se habían casado en España [...] Constaba que D<sup>a</sup> Gracia se había casado con el Dr. Antonio en España» (José Antonio, Summ. II, 161/4, Summ. III, 53/12); «conversando con Eduardo, me dijo que el Juez y D<sup>a</sup> Gracia se habrían casado en España, según se decía por ahí» (Domingo José, Summ. III, 29-30/9); «Lo que constaba es que el Doctor se había casado con D<sup>a</sup> Maria Gracia» (Maria Aurora, Summ. III, 64/10); «D<sup>a</sup> Gracia era una Señora que vivía con el Señor Juez [...] se decía que ellos se habían casado en España» («Silvina» Maria, Add. Summ. 5/4) «Oí decir, ya antes de que el Señor Juez muriese, que se

5/4). «Ouvi dizer, já antes de o Senhor Desembargador morrer, que teria casado com a D. Graciete em Espanha» (Ismael Antonius, Add. Summ. 7/4).

Saltem duo testes, qui consuetudine laboris vel amicitia cum domino Antonio utebantur, referunt ipsum dominam Mariam Gratillam uti suam uxorem ostendisse: «nos princípio de 1989, apresentou-me a Maria Graciete como sua esposa. Éramos muito amigos» («Hernani» Iosephus, Summ. II, 36/2) «Esa senhora conheci-a no die em que conheci o Senhor Dsemargador e foi-me apresentado por ele como esposa» (Abilius, Summ. III. 140/5).

Dominus Antonius ac domina Maria Gratilla cohabitationem more uxorio instauravisse igitur constat.

Altera circumstantia summi ponderis iterum atque circumscripte explanatur a quodam presbytero hispanico, Rev. Iuliano R., dominae Mariae Gratillae iam a plurimis annis noto (cf. Summ. II, 24/8), qui iterum refert domino Antonio consilium fuisse nuptias celebrandi, sed tantum sub secreto, ad suorum propinquorum intrusiones omnino vitandas: «En el día doce del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno [...] me encontré con Dona Grace [...] me contó la situación moral de su vida real; pues ante el mundo figuraba o aparecía como casada con D. António [...] con el cual estaba unida en concubinato cerca de diecisiete años. Que querían salir de esa situación lo más rápidamente posible [...] El día veinticuatro de Noviembre de 1991 D. Antonio me llamó por telefono comunicandome que las dieciseis horas de ese mismo día en

habría casado con D<sup>a</sup> Gracia en España» (Ismael Antonio, Add. Summ. 7/4).

Al menos dos testigos, que por trato de amistad o de trabajo trataban con don Antonio, refieren que el mostraba a doña Gracia como su esposa: «a principios de 1989, me presentó a Maria Gracia como su esposa. Éramos muy amigos» («Hernani» José, Summ. II, 36/2) «A esa señora la conocí el día en que conocí al Señor Juez y me fue presentada por él como esposa» (Abilio Costa, Summ. III, 140/5).

Consta, por tanto, que don Antonio y doña Gracia habían establecido una cohabitación a modo de matrimonio.

Otra circunstancia de gran importancia, de nuevo y con precisión, explica cierto sacerdote español, Rev. Julián R., conocido de doña María Gracia desde hace muchos años (cf. Summ. II, 24/8), el cual a su vez refiere que aconsejó a don Antonio celebrar el matrimonio, pero sólo bajo secreto, para evitar intromisiones de los parientes que debían ser totalmente evitadas: «En el día doce del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno [...] me encontré con Dona Grace [...] me contó la situación moral de su vida real; pues ante el mundo figuraba o aparecía como casada con D. António [...] con el cual estaba unida en concubinato cerca de diecisiete años. Que querían salir de esa situación lo más rápidamente posible [...] El día veinticuatro de Noviembre de 1991 D. Antonio me llamó por telefono comunicandome que las dieciseis horas de ese mismo día en compañía de

compañía de Doña Grace quería estar conmigo [...] De viva voz me expresó la situación moral en que se encontraban y de la cual querían salir lo más rápidamente posible. D. Antonio me expuso que quería contraer matrimonio en secreto [...] Al preguntarle las razones por las cuales deseaba casarse secretamente, me dijo que le molestaban profundamente sus familiares interesándose por su vida [...] querían solucionar su vida lo más pronto posible para así poder vivir con la conciencia tranquila. Me explicó D. Antonio, que sus familiares non quisieran saber nada [...] El día 3 de Diciembre tuve que ir a Santiago de Compostela para hacer una coronografía, la cual manifestó la necesidad de ser operado de vida o muerte [...] tardé en restablecerme hasta finales de Abril del presente año de 1992. El día 5 de Mayo del mismo año [...] los esperé junto a la Casa de las Religiosas Doroteas. Una vez más D. Antonio insistió en que quería celebrar su matrimonio en secreto [...] repitiendo las razones que ya me había expuesto en anterioridad, quedando en volver en la última quincena del mes de Julio con los documentos» (Summ.alt. 157-159).

Et quidem cum Rev.do Iuliano statutum est contractum iugalem sat proxime firmatum fore, cum vir providere debuisset documenta praenuptialia intra finem mensis iulii anni 1992 (cf. Summ. alt. 159), et immo testes iam selecti erant: «Sabía que eles tinham plano de realizar casamento em Espanha, eu até ia ser a madrinha do casamento. O padrinho ia ser D. Martino, que eu nao conhecia [...] Pesavam

Doña Grace quería estar conmigo [...] De viva voz me expresó la situación moral en que se encontraban y de la cual querían salir lo más rápidamente posible. D. Antonio me expuso que quería contraer matrimonio en secreto [...] Al preguntarle las razones por las cuales deseaba casarse secretamente, me dijo que le molestaban profundamente sus familiares interesándose por su vida [...] querían solucionar su vida lo más pronto posible para así poder vivir con la conciencia tranquila. Me explicó D. Antonio, que sus familiares non quisieran saber nada [...] El día 3 de Diciembre tuve que ir a Santiago de Compostela para hacer una coronografía, la cual manifestó la necesidad de ser operado de vida o muerte [...] tardé en restablecerme hasta finales de Abril del presente año de 1992. El día 5 de Mayo del mismo año [...] los esperé junto a la Casa de las Religiosas Doroteas. Una vez más D. Antonio insistió en que quería celebrar su matrimonio en secreto [...] repitiendo las razones que ya me había expuesto en anterioridad, quedando en volver en la última quincena del mes de Julio con los documentos» (Summ.alt. 157-159).

Y ciertamente se estableció con el Rev. Don Julián que el contrato conyugal sería llevado a cabo próximamente, ya que el varón debía proveerse de los documentos prenupciales dentro del mes de julio del año 1992 (Summ.alt.159), y, más aún, ya estaban elegidos los testigos: «Sabía que ellos tenían el plan de realizar la boda en España, yo hasta iba a ser la madrina de la boda. El padrino iba a ser D. Martino, al que yo no conocía [...] Pensaban hacer la boda

fazer o casamento nos fins de Julho de 1992» (Herminia, Summ. II, 106/3-4).

Et parochus loci in quo dominus Antonius commorabatur nota erat eius intentio matrimonium in Hispania ineundi: «Eu sabia, por testemunhos de pessoas a quem o Senhor Desembargador António disse, que ele tencionava casar com a D. Graciete em Espanha, por gostar muito dela e por pensar que ela merecia, por ela conviver com ele habitualmente e por ter tratado muito bem a mae dele» (Rev. Georgius Antonius, Summ. II, 150/2).

## II. DE CIRCUMSTANTIIS CONCOMITANTIBUS

10. Morbus quo dominus Antonius excruciabatur in penis vertere potuisset; nam doctor Ioannes Baptista, medicus ac consobrinus domini Antonii, evolutionem viri valetudinis circumscripte explanavit ac recolit se summam prudentiam infirmo imperavisse: «Quando o meu primo, em 15-16 de Julho me apareceu non consultório em Peredes de Coura, eu diagnosti-quei-lhe urna tromboflebite, na pema esquerda, ter9o-médio da choxa até ao joelho [...] Quando lá apareceu e, pelo que eu vi, suponho, melhor, afirmo que a evolução de doença já teria 3 ou 4 dias. A la recomendação que lhe fiz foi que ele deveria internar-se. Ele reagiu dizendo que assumiria a responsabilidade e cumpriria em casa, na cama, as minhas, digo, em imobilidade absoluta, inclusive para a sua higiene pessoal [...] Eu visitava-o diariamente, excepto

a finales de Julio de 1992» (Herminia, Summ. II, 106/3-4).

Y al párroco del lugar en el cual residía don Antonio le era conocida su intención de contraer matrimonio en España: «Yo sabía, por testimonios de personas a quien el Señor Juez António se lo había dicho, que él tenía la intención de casarse con D<sup>a</sup> Gracia en España, porque la quería mucho y porque pensaba que ella lo merecía, por convivir habitualmente con él y por haber cuidado muy bien de su madre» (Rev. Jorge Antonio, Summ. II, 150/2).

## II. DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

10. La enfermedad que atormentaba a don Antonio se pudo agravar; porque el doctor Juan Bautista, médico y primo hermano de don Antonio, explicó con brevedad la evolución de la enfermedad del hombre y recuerda que él, con suma prudencia mandó al enfermo: «Cuando mi primo, el 15-16 de Julio apareció en mi consulta, en Paredes de Coura, le diagnosticué una tromboflebitis, en la pierna izquierda, a un tercio entre el muslo y la rodilla [...] Cuando apareció allí, y por lo que vi, supongo, mejor, afirmo que la evolución de la enfermedad ya tendría unos 3 ó 4 días. La 1<sup>a</sup> recomendación que le hice fue que debería internarse. Él reaccionó diciendo que asumiría la responsabilidad y cumpliría en casa, en la cama, las mías, digo, en inmovilidad absoluta, inclusive para su higiene personal [...] Yo le visitaba

no dia 20 de Julho de 1992 [...] Ti ve conhecimento posterior de que, contra a vontade expressa e pedido insistente e por amor de Deus, que nao se levantasse para ir ao quarto de banho, insistiu e fe-lo, podendo filiar neste facto a causa próxima da morte » (Ioannes Baptistas, Summ. II, 84-85); ast illa die, scilicet die 20 iulii 1992, ipse dominum Antonium directe inspicere nequibat, quia ad suum munus in valedudinarium adiverat, et aliqua gravis circumstantia ab isto medico recolitur, quia per colloquium ope telephonii dominus Antonius ipsum certiore fecerat sese melius animadvertere: «Eu visitava-o diariamente, excepto na dia 20 de Julho de 1992, que, devido a ter serviço de urgencia no Hospital de Valença, com início as 20 horas, tive o cuidado de lhe telefonar inquirendo do seu estado, tendo-me dado respondido por ele que estava muito bem, sem febre. A minha insistencia, devido ao cuidado que me merecia se realmente se sentia bem, dado o facto de nao poder visitar nesse dia, ao que me respondeu que fosse sossegado, que se sentia muito bem» (Ioannes Baptista, Summ. II, p. 85); reapse iuxta elata ab actrice et ab ispo doctore Ioanne Baptista, Antonius crism respiratoriam die 19 iulii passus erat et ipse notitias a quadam encyclopedia quaesiverat: «No dia 19, o António já estava bastante mal. Tinha urna flebite. Ao fim de tarde, no dia 19, ele disse-me para ir buscar o livro da saúde das Selecções da Reader's Digest e pediu-me para ler, depois de ele ter lido a parte que diz respeito a flebite e as consequencias que isto poderia ter, ficou perturbado

diariamente, excepto el día 20 de Julio de 1992 [...] Tuve conocimiento posterior de que, contra la voluntad expresa y pedido insistente y por amor de Dios, de que no se levantase para ir al cuarto de baño, insistió y lo hizo, pudiendo achacar a este hecho la causa próxima de la muerte» (Juan Bautista, Summ. II, 84-85); pero aquel día, a saber el 20 de julio de 1992, él no podía ver personalmente a don Antonio, porque había marchado al hospital para cumplir con su cargo, y este médico recuerda una grave circunstancia ya que por teléfono don Antonio le hizo saber que se notaba mejor: «Yo le visitaba diariamente, excepto el día 20 de Julio de 1992, que, debido a que tenía servicio de urgencias en el Hospital de Valença, empezando a las 20 horas, tuve el cuidado de telefonarle preguntando por su estado, habiéndome respondido él que estaba muy bien, sin fiebre. Ante mi insistencia, debido al interés que me merecia saber si realmente se sentía bien, dado el hecho de que no podía visitarle en ese día, me respondió que me quedase tranquilo, que se sentía muy bien» (Juan Bautista, Summ.II, p. 85): en realidad según lo aducido por la mujer y por el mismo doctor Juan Bautista, don Antonio el día 19 de julio había sufrido una crisis respiratoria y él mismo había buscado noticias en cierta enciclopedia: «El día 19, António ya estaba bastante mal. Tenía una flebitis. Al final de la tarde, el día 19, me dijo que fuese a buscar el libro de la salud de Selecciones de Reader's Digest y me pidió que lo leyese, tras leer él la parte en que se refiere a la flebitis y a las consecuencias que podría

e eu também. Passou a noite excitadíssimo, nao tinha descanso e transpirava muito; ele estava muito consciente de que o seu problema era gravíssimo» (P. A., Summ. II, 26/11); «Esta atitude deve ter sido justificada pero agravamento da sintomatologia subjetiva (dispneia intensa) e, possivelmente, angústia pelo seu estado» (Ioannes Baptista, Summ. II, 87/5).

Obiective igitur status physicus domini Antonius gravis patefiebat ob pericula praesumenda in casu, et ad rem sat edoctus erat a doctore Ioanne Baptista (cf. Summ. II, 86). In mortis periculo Lex Ecclesiae non postulat conscientiam utriusque nubentis uti praesuppositum necessarium pro matrimonio sub forma extraordinaria celebrando: sufficit animadvertere ex parte alicuius illud periculum. Hoc in casu quidem periculum obiectivum adfuerat, nam paulo postea dominus Antonius functus est, et non quidem repente, cum eius patología nota erat et eiusdem consecutaria imminebant.

Quidem mirationem gignit iter mulieris in civitatem Bracarensem ad sepulcrum patris domini Antonii mundandum atque omandum, ast ipsa sub vigilantia contubernalis Americi virum relinquerat: «No fim do almoço, fui a Braga, a pedido do António, pois fazia anos que tinha sido o funeral do pai dele. Fui arranjar o jazigo onde está sepultado o pai dele [...] Quando fui a Braga, ao Cemitério, quem ficou com o António foi o Américo Morais. Pedi-lhe para, de meia em meia hora, ir ao quarto ve-lo [...] Eu fui a Braga, ao Cemitério, porque o António insistiu comigo e, desesperadamente, para ir

tener, quedó perturbado y yo también. Pasó la noche excitadísimo, no tenía descanso y transpiraba mucho; él era muy consciente de que su problema era gravíssimo» (P.A., Summ. II, 26/11); «Esta actitud tiene que ser justificada por el agravamiento de la sintomatología subjetiva (disnea intensa) y, posiblemente, angustia por su estado» (Juan Bautista, Summ. II, 87/5).

Por tanto objetivamente el estado físico de don Antonio era manifestamente grave por los peligros que pueden preverse en el caso y sobre ell había sido informado por el doctor Juan Bautista (cf. Summ. II, 86). En peligro de muerte la Ley de la Iglesia no exige sean sabedores los dos contrayentes como presupuesto necesario para celebrar el matrimonio en forma extraordinaria: basta y es suficiente que se advierta por parte de uno el peligro. En este caso existió objetivamente el peligro, ya que poco después murió don Antonio y no ciertamente de repente, ya que era conocida su patología y eran inminentes las consecuencias.

Ciertamente llama la atención el viaje de la mujer a la ciudad de Braga para limpiar y adornar el sepulcro del padre de don Antonio, pero ella había dejado al varón al cuidado de un convencino, Américo: «Al terminar el almuerzo, fui a Braga, a petición de António, pues hacía años que había sido el funeral de su padre. Fui a arreglar la sepultura donde está enterrado su padre [...] Cuando fui a Braga, al Cementerio, quien se quedó con António fue Américo. Le pedí que, cada media hora, fuese a verle a la habitación [...] Yo fui a Braga, al Cementerio, porque António me insistió y,

colocar flores ao jazigo de pai que fazia anos que morrera. Nao houve nenhum outro motivo que me levasse a Braga, a nao ser lavar e arranjar o jazigo» (P. A., Summ. II, 27/11, 30-31/23), et huiusmodi petitio ut dominus Americus Morais invigilaret in dominum Antonium ab eodem teste plane firmatur: «A Senhora D. Maria Graciete foi a Braga ao Cemitério. Ela disse-me que ia a Braga e disse-me para, de meia em meia hora visitar o Senhor Doutor» (Americus Morais, Summ. II, 71/8).

Et ipsi iudices primae instantiae agnoverunt actricem ac dominum Antonium periculum mortis animadvertisse: «Atendendo as declaras:oes da Autora e a que estavam elucidados por informas:ao médica e por o terem lido numa Enciclopédia (cf. fl. 70, 6), ao verem o estado de excitas:ao e de “dispnia” em que entrara o António, podemos concluir que, quer ele quer a Autora, estavam conscientes de gravidade da situas:ao. Encontravam-se, assim – fazendo urna apreciação segundo es meio~ humanos de previsao –, perante um caso de doença grave que poderia ser fatal» (Summ. alt., 24/26).

11. Hora in qua praesumptus actus matrimonii celebrationis sub forma extraordinaria evenit quidem stricte definita non videtur; attamen ipsa ponenda est inter horam in qua domina Maria Gratilla viderat dominum «Hernani» Iosephum et cum eodem collocuta erat de domini Antonii valetudine, scilicet inter horam decimam octavam cum triginta minutis, et horam in qua domini Antonii mors evenit, scilicet horam

desesperadamente, para que pusiese flores en la sepultura del padre que hacía años que había muerto. No hubo ningún otro motivo que me llevase a Braga, a no ser el de arreglar la sepultura» (P.A., Summ. II, 27/11, 30-31/23) y la petición para que don Americus Morais vigilase a don Antonio es plenamente afirmada por el mismo testigo: «La Señora D<sup>a</sup> Maria Gracia fue a Braga, al Cementerio. Ella me dijo que iba a Braga y me dijo que visitase al Doctor cada media hora» (Américo, Summ. II, 71/8).

Y los mismos jueces de primera instancia reconocieron que la demandante y don Antonio se dieron cuenta del peligro de muerte: «Atendiendo a las declaraciones de la Actora y a que lo tenían claro, por información médica y por haberlo leído en una Enciclopedia (cf. fl. 70, 6), al ver el estado de excitación y de “disnea” en que entró António, podemos concluir que, ya él ya la Actora, eran conscientes de la gravedad de la situación. Se encontraban, así –haciendo una apreciación según los medios humanos de previsión–, ante un caso de enfermedad grave que podría ser fatal» (Summ. alt., 24/26).

11. La hora en la que el presunto acto del matrimonio tuvo lugar en forma extraordinaria, no parece exactamente determinada, pero hay que ponerla entre la hora en la cual doña María Gracia había visto a don «Hernani» José y había hablado con él acerca de la salud de don Antonio, es decir, entre las dieciocho y media, y la hora en la que sucedió la muerte de don Antonio, es decir las veintitrés horas con



vigesimam tertiam cum viginti minutis: «Encontrei, no dia 20, o Senhor Desembargador [“Hernani” Iosephus] [...] Por volta das 18 horas, estando eu junto do portal da minha casa, vi o Señor Desembargador no meio do caminho junto a casa dele; ele nao sabia que o meu marido estava doente e perguntou-me por ele. Eu disse-lhe que estava doente, com urna flebite, e ele disse-me: “Entao vou visitá-lo”. Ele disse-me que, no fim do jantar, iria visitá-lo [...] O Senhor Doutor Desembargador Hemani José chegou coma esposa dele, a S.ra D. Maria Dolores, batei a porta, fui eu quem abriu a porta e, até, nao o levei pela porta principal, mas pela porta de serviço, directamente, para o quarto do António [...] O António deve ter pi orado por volta das 22 horas e pouco. Esteve lúcido até expirar [...] Ele expirou por volta das 23 horas» (P. A., Summ. II, 27/11-12, 28/13); in alío vadimonio domina Maria Gratilla horam in qua dominus «Hernani» ad domum domini Antonii pervenerat recoluit ideoque ipsa praesumptionem affert de hora in qua praesumptum matrimonium evenisset: «O Dr. Hemani teria chegado la a casa pelas 9.30, mais cinco minutos ou menos cinco minutos. Ele e a Dra Dolores estiveram lá pouco tempo [...] entre o “casamento” e a morte do Desembargador tenham mediado 20 minutos. Mas eu nao tenho a certeza desse horários» (P. A., Summ. III, 38/8, 39/10).

Dominus «Hernani» eiusque uxor horam praesumptae matrimonii celebrationis magis circumscripte definiunt: «Este diálogo foi por volta das 22.22, 15 horas, o mais tarde» («Hemani» Iosephus, Summ. II, 38); «Seriam

veinte minutos: «Encontré, el día 20, al Señor Juez [“Hernâni” Iosephus] [...] Alrededor de las 18 horas, estando yo junto al portal de mi casa, vi al Señor Juez en medio del camino, junto a su casa; él no sabía que mi marido estaba enfermo y me preguntó por él. Le dije que estaba enfermo, con una flebitis, y me dijo: “Entonces voy a visitarle”. Me dijo que, al terminar la cena, iría a visitarle [...] El Doctor Juez Hernâni José llegó con su esposa, la Sra. D<sup>a</sup> Maria Dolores, llamó a la puerta, fui yo quien abrió la puerta e incluso, no le llevé por la puerta principal, sino por la puerta de servicio, directamente, a la habitación de António [...] António debió empeorar alrededor de las 22 horas y poco. Estuvo lúcido hasta expirar [...] Expiró alrededor de las 23 horas» (P.A., Summ. II, 27/11-12, 28/13); en otra comparecencia doña María Gracia recuerda la hora en la que don «Hernani» fue a la casa de don Antonio y en consecuencia aduce la presunción de la hora en la cual se realizase el presunto matrimonio: «El Dctor. Hernâni llegaría hacia las 9.30 horas, cinco minutos más, cinco minutos menos. Él y la Dra. Dolores estuvieron allí poco tiempo [...] entre la “boda” y la muerte del Juez habían mediado 20 minutos. Pero yo no tengo la certeza de esos horarios» (P.A., Summ. III, 38/8, 39/10).

Don «Hernani» y su mujer establecen, con mayor precisión, la hora de la presunta celebración del matrimonio: «Este diálogo fue alrededor de las 22.22, 15 horas, a más tardar» («Hernâni» José, Summ. II, 38); «Serían

cerca das 22 horas» (Maria Perdolens, Summ. II, 52).

Americus, famulus domini Antonii, refert circumstantiam quae attinet ad morbum in peius vertentem ac tandem ad domini Antonii mortem, quin ipse praesumptae matrimonii celebrationi adfuisset: «Estava eu no café e após o jantar, já era noite, quando vejo ter comigo urna empregada, a Isabel, que me disse para iemos eu e ela chamar o Padre e o médico. Fomos procurar o Senhor Padre, em Ferreira e disse-ram-nos que ele nao estava, que estava para Fátima e fomos a vila de Paredes de Coura procurar o Dr. Joao, médico e também o nao encontramos [...] N esa noite, comemos eu, o Isabel e a D. Graciete. O Senhor Dr. estava na cama. Quando fui para o café ficaram o Senhor Doutor, a D. Graciete e a Isabel, empregada [...] Quando chegámos a casa de chamar o médico já estava lá muita gente que eu nao conheci [...] Quando chegámos acasa o Senhor Desembargador já tinha marrido» (Summ. II, 70/5). Alius famulus, dominus Eduardus, confusionem patetaciens inter horam in qua domini Antonii valetudo in discrimen venerat et horam obitus, contendit: «No dia 20 de julho do Ano de 1992, par volta dos vinte horas e trinta minutos, fui chamada pelo telefone para a empregada Isabel, para eu recorrer a casa do Senhor Doutor [...] e a empregada assustada [...] disse, que o Sr: Doutor nao estava bem, e que a Senhora Graciete estava com ele, que já tinham telefonado a os Bombeiros e a o Sr: Padre [...] ao fundo do corredor avisto os pés dele por fora da casa de Banho e o restante

cerca de las 22 horas» (Maria Dolores, Summ. II, 52).

Américo, criado de don Antonio, refiere una circunstancia que se refiere a la enfermedad que se iba agravando y finalmente a la muerte de don Antonio sin que él estuviese presente en la celebración del presunto matrimonio: «Yo estaba en el café y después de la cena, ya era de noche, es cuando vino a mi encuentro una empleada, Isabel, que me dijo que fuésemos yo y ella a llamar al Sacerdote y al médico. Fuimos a buscar al Sacerdote, en Ferreira y nos dijeron que no estaba, que estaba en Fátima y fuimos a la villa de Paredes de Coura a buscar al Dctor. João, médico, y tampoco lo encontramos [...] Esa noche, comimos yo, Isabel y D<sup>a</sup> Graciete. El Doctor estaba en la cama. Cuando fui al café se quedaron el Doctor, D<sup>a</sup> Graciete e Isabel, la empleada [...] Cuando llegamos a casa, después de llamar al médico, ya estaba allí mucha gente que yo no conocía [...] Cuando llegamos a casa el Señor Juez ya había muerto» (Summ. II, 70/5). Otro criado, don Eduardo, poniendo de manifiesto la confusión entre la hora en la cual el estado del Sr. Antonio alcanzó la situación crítica y la hora de la muerte, sostiene: «El día 20 de Julio del Año 1992, alrededor de las veinte horas y treinta minutos, me llamó al teléfono la empleada Isabel, para que corriese a la casa del Doctor [...] y la empleada asustada [...] dijo que el Doctor no estaba bien y que la Señora Graciete estaba con él, que ya habían llamado a los Bomberos y al Sacerdote [...] al fondo del pasillo veo los pies de él fuera del cuarto de baño

carpo dentro da casa de Banho [...] ele já estava inconsciente, pegamos nele, Eu a Senhora, e a empregada e trauxemo-lo para a cama do quarto, onde ele de emediato deu un suspiro muito forte, nao se sentindo mais nada. Pasados alguns poucos minutos aparecem os Bombeiros, e pegando no pulso do Senhor Doutor, disserao que já nao havia nada a fazer que já esta va morto» (Summ. II, 166-167; cf. quoque Summ. II, 179-181; Summ. III, 6).

Famula Maria Isabella, quae vero cum domina Maria Gratilla atque cum domino Antonio, coena consummata, manserat, tempora magis distincte recolit: «Û Senhor Desembargador, bastante tempo (nao sei precisar quanto) após o jantar (teríamos jantado pelas 20, 30 horas) sentiu-se mal com falta de ar. Eu estava presente porque a Senhora Graciete me chamou. Entao, a Senhora D. Graciete mandou-me chamar o médico, o Padre e os Bombeiros e o Senhor Eduardo [...] Quando saímos para chamar o médico (eu e o Senhor Americo), já tinha chegado o Senhor Eduardo [...] Assisti a morte do Senhor Doutor. Morreu por cerca das 23 horas» (Summ. III, 5).

Quidem factum in peius mutatae domini Antonii aegrotationis plane probatum haberi debet, ast gravior quaestio solvenda pertinet ad praesentiam testium, de qua actrix atque ipsi testes fidem praebere conantur, scilicet domini «Hernani» Iosephi eiusque uxoris, dominae Mariae Perdolentis.

y el resto del cuerpo dentro del cuarto de baño [...] él ya estaba inconsciente, lo cogimos, yo y la Señora, y la empleada y lo llevamos a la cama de la habitación, donde él, de inmediato, dio un suspiro muy fuerte, no sintiéndose nada más. Pasados unos pocos minutos aparecieron los Bomberos y tomando el pulso del Doctor, dijeron que ya no había nada que hacer, que ya estaba muerto» (Summ. II, 166-167; cf. quoque Summ. II, 179-181; Summ. III, 6).Summ. III, 6).

La sirvienta Isabel, la cual, terminada la cena, había permanecido con doña María Gracia y con don Antonio, recuerda los tiempos con más precisión: «El Señor Juez, bastante tiempo (no sé precisar cuánto) después de la cena (habríamos cenado sobre las 20,30 horas) se sintió mal, con falta de aire. Yo estaba presente porque la Señora Gracia me llamó. Entonces, la Señora D<sup>a</sup> Gracia me mandó llamar al médico, al Sacerdote y a los Bomberos y al Señor Eduardo [...] Cuando salimos para llamar al médico (yo y el Señor Americo), ya había llegado el Señor Eduardo [...] Asistí a la muerte del Doctor. Murió cerca de las 23 horas» (Summ. III, 5).

Ciertamente el hecho del agravamiento de la enfermedad de don Antonio debe tenerse por completamente probado, pero más importante es la cuestión que se refiere a la presencia de testigos, de cuya presencia la demandante y los mismos testigos se esfuerzan en dar fe, es decir, de don «Hernani» José y de su esposa, doña María Dolores.

Domina Gratilla recolit decursum temporis in quo unaquaque circumstantia evenerat, scilicet occursum cum domino «Hernani», valetudinem domini Antonii in peius vertentem ideoque verba ab eodem elata, interitum viri: «Por volta das 18 horas, estando eu junto do portal da minha casa, vi o Senhor Desembargador [...] O António deve ter pi orado por volta das 22 horas ou 22 horas e pouco [...] Ele expirou por volta das 23 horas» (P. A., Summ. II, 27-28).

Dominus «Hernani» huiusmodi notitias plane firmat: «Chegámos a Ferreira por volta das 18 horas. Pouco depois, das 18.30 para as 19 horas[...] vi passar no seu carro a D. Maria Graciete [...] Fui visitar o Senhor António por volta das 21.30 [ ... ]Este diálogo foi por volta as 22-22, 15 horas, o mais tardar» (Summ. II, 37-38), et domina Maria Perdolens, uxor domini «Hernani» circumscripte vespertinam visitationem ad domum Antonii recolit: «fui a visitar o Senhor Desembargador António ao seu solas as 21.30 [...] A determinado momento, de maos dadas –as duas maos– ele perguntou a Graciete [...] Seriam cerca das 22 horas» (Summ. II, 51-52).

Duo famuli, scilicet Americus (cf. Summ. II, 70/9) et Eduardus (cf. Summ. II, 182/5; Summ. III, 10), qui soliti erant adesse in domo domini Antonii et nocte diei 20 iulii 1992 quidem proximi erant dominae Gratillae ac partes habuerunt in eventibus illius noctis, contendunt dominum «Hernani» in oppido «Ferreira» die 20 iulii 1992 non degisse, quia ipsi illum non viderant; attamen, si ipsi dominum

Doña Gracia recuerda el transcurso del tiempo en el cual sucediera cada episodio, a saber el encuentro con don «Hernani», el agravamiento de la enfermedad de don Antonio y las palabras por él pronunciadas y la muerte del varón: «Alrededor de las 18 horas, estando yo junto al portal de mi casa, vi al Señor Juez [...] António debió empeorar alrededor de las 22 horas ó 22 horas y poco [...] Él expiró alrededor de las 23 horas» (P.A., Summ. II, 27-28).

Don «Hernani» confirma estos datos: «Llegamos a Ferreira alrededor de las 18 horas. Poco después, entre las 18,30 y las 19 horas [...] vi pasar en su coche a D<sup>a</sup> Maria Gracia [...] Fui a visitar al Señor António alrededor de la 21.30 [...] Este diálogo fue alrededor de las 22.22, 15 horas, a más tardar» (Summ. II, 37-38), y doña María Dolores, esposa de don «Hernani», recuerda con exactitud la vespertina visita a la casa de don Antonio: «fui a visitar al Señor Juez António a su casa a las 21.30 [...] En un determinado momento, cogidos de las manos –las dos manos– él preguntó a Gracia [...] Serían cerca de las 22 horas» (Summ. II, 51-52).

Dos sirvientes, a saber Américo (cf. Summ. II 70/9) y Eduardo (cf. Summ. II, 182/5; Summ. III, 10), que tenían por costumbre estar presente en la casa de don Antonio y en la noche del 20 de julio 1992 ciertamente estaban cercanos a doña Gracia y tomaron parte en los sucesos de aquella noche, afirman que don «Hernani» no estuvo el 20 de julio 1992 en la ciudad «Ferreiras» porque ellos no

«Hemani» non aspexerant, hoc per se nullatenus significat illum afuisse.

Proximior vero erat ancilla Isabella, quae iterum asserit se audivisse campanillae sonitum et, statim ac ipsa dominae se paratam esse ad ostium aperiendum declaraverat, domina Maria Gratilla vero ancillam certiore reddidit se ad rem provisuram esse: «Eu estava arrumar a cozinha na casa de campo tocaram a campainha e Senhora disse-me que ia ela atender, que era o Senhor Desembargador Hemani Esteves. Mas eu nao os vi entrar. Mas sei que entraram, pois passado algum tempo a Senhora veio ter comigo e disseme que tinha lá estado ele e a esposa. Eles, parece que entraram pela porta de servis;o» (Summ. II, p. 76; cf. Summ. III, 9).

De veridicitate dominae Isabellae certitudo oritur ex inspectione iudicialia locorum («Auto de diligencias»): «Como a cozinha se situa num edificio (chamada casa de campo) independente da residencia principal. E nesta que se situa o quarto do juiz António Antas de Barros. Da cozinha, a empregada Isabel Maria pode nao ver quem entre ou sai da residencia principal, mesmo usando a porta de servis;o» (Summ. IV, 16).

12. Certitudine igitur attacta de praesentia domini «Hemani» eiusque uxoris illa nocte diei 20 iulii 1992 in domo domini Antonii, quaeritur quanam verba edicta essent et quid ista significare potuissent.

Iam a limine dominae Gratillae actionis ad petendum documentum matrimonii celebrati, patet ex verbis domini Antonii atque dominae Gratillae

lo vieron, pero esto, por sí mismo, no significa que no estuviese.

Más cercana era la sirvienta Isabel, la cual otra vez asegura que oyó el sonido de la campanilla y que, en al manifestar a la señora que estaba preparada para abrir la puerta, doña María Gracia hizo saber a la sirvienta que ella se ocuparía: «Yo estaba recogiendo la cocina en la casa de campo, llamaron al timbre y la Señora me dijo que iba ella a atender, que era el Señor Juez Hernâni Esteves. Pero yo no los vi entrar. Pero sé que entraron, pues pasado algún tiempo la Señora vino junto a mí y me dijo que habían estado allí él y su esposa. Ellos parece que entraron por la puerta de servicio» (Summ. II, p. 76; cf. Summ. III, 9).

La inspección judicial de los lugares apoya la certeza de la veracidad de doña Isabel («Auto de diligencias»): «Como la cocina está situada en un edificio (llamado casa de campo) independiente de la residencia principal. Es en ésta donde se sitúa la habitación del Juez António Antas de Barros. Desde la cocina, la empleada Isabel Maria no puede ver quién entra o sale de la residencia principal, incluso usando la puerta de servicio» (Summ. IV, 16).

12. Lograda la certeza de la presencia de don «Hernani» y de su esposa aquella noche del día 20 de julio 1992 en la casa de don Antonio, se pregunta por las palabras que se dijeron y por lo que podían significar.

El valor matrimonial aparece claro ya en el comienzo de la acción de doña Gracia, al pedir el documento del matrimonio celebrado y de las palabras de

sensus matrimonialis; Vicarius generalis Vianensis enim refert: «A resposta da senhora a pergunta feita pelo senhor Dr. Juiz: “Queres casar comigo, quer ser, minha mulher?”, segundo a sua afirmas;ao, foi: “Já esperava isto, meu amor”, e o senhor Dr. Juiz acrescentou: “Entao chama lá um padre”» (Summ. I, 7); invitamentum ad presbyterum quaerendum patefecere videtur non consensum de praesenti perfectum esse.

Ast semper actrix cohaerentiam servavit contendens utrumque voluisse vinculum coniugale atque statim se concios fuisse virum et uxorem coram Deo et Ecclesia factos esse; in processu administrativo domina María Gratilla confessa est: «agarrando na mao da requerente, declarou: –“Perdoa-me, queres casar comigo, me u amor?”– “Quero Antonio, respondeu a requerente”. – “En tao perante Deus e a Igreja es a partir deste momento minha mulher”» (Summ. I, 14/19); in processu iudiciali eadem verba recolta sunt, et aliud valde significans additur, quia domina Maria Gratilla refert virum suum anulum in mulieris manu posuisse: «Procurou as minhas maos, com ansia, com as maos dele apertou as minhas, (refiro que sao as duas maos de um e de outro) e disse: “Meu amor, tu queres casar comigo já neste momento?”. Eu fiquei envorronhada, pois já tinha sido apresentada ao casal presente como esposa dele [...] Eu respondi: “Eu quero, tu bem sabes, António”. Ele disse-me: “sendo assim, és minha mulher perante Deus e a Igreja”. Eu parece-me, tenho at quasi a certeza, que ele disse: “a partir deste momento” [...] O

don Antonio y de doña Gracia; el Vicario General Vianense refiere: «La respuesta de la señora a la pregunta hecha por el señor Dctor. Juez: “¿Te quieres casar conmigo, quieres ser mi mujer?”, según su afirmación, fue: “Ya esperaba esto, amor mío”, y el señor Dctor. Juez añadió: “Entonces llamada a un Sacerdote”» (Summ. I, 7); la invitación a buscar un sacerdote parece demostrar que no se dio un consentimiento de presente.

Pero la demandante se mantiene coherente al pretender que ambos quisieron un vínculo conyugal y que enseñada fueron conscientes que se hicieron marido y mujer ante Dios y ante a Iglesia; en el proceso administrativo doña María Gracia confesó: «agarrando la mano de la requirente, declaró: – «Perdóname, ¿te quieres casar conmigo, amor mío?» – “Quiero António, respondió la requirente» – «Entonces ante Dios y la Iglesia eres desde este momento mi mujer» (Summ. I, 14/19); en el proceso judicial se recordaron las mismas palabras, y se añade otra cosa muy significativa, porque doña María Gracia refiere que el varón puso su anillo en la mano de la mujer: «Buscó mis manos, con ansia, con sus manos apretó las mías, (refiero que son las dos manos de uno y de otro) y dijo: “Amor mío, ¿quieres casarte conmigo ya en este momento?”. Yo sentí vergüenza, pues ya había sido presentada a la pareja presente como esposa de él [...] Yo respondí: “Quiero, tú bien lo sabes, António”. Él me dijo: “siendo así, eres mi mujer ante Dios y la Iglesia”. Me parece, tengo hasta casi la certeza, que él me dijo: “a partir de

António deve ter pi orado por volta das 22 horas ou 22 horas e pouco [...] ele fez-me o sinal de calma com a mão e deu-me o anel de brasão dele e disse-me: “mete no teu dedo, pois é o símbolo da nossa união. Eu no trago no meu dedo, trago o da minha mãe” (P. A., Summ. II, 2812-13).

Testis doct. «Hernani» Iosephus una cum sua uxore fassus est dominum Antonium atque dominam Mariam Gratillam declaravisse sub verbis omnino ultroneis se unionem coniugalem assumere: «A dada altura, talvez sentindo algo de grave e prevendo o pior, adiantou a seguinte conversa virado para a sua esposa e agarrando-lhe as mãos: – Grace, meu Amor, queres casar comigo, já, em este momento? – Eu quero António, tu bem sabes... – Meu Amor!... Sendo assim, és minha mulher perante Deus e a Igreja [...] Depois de uma leve pausa, a Maria Graciete estava sentada na cama a cabeceira dele, acho que de lado direito e, a dada altura, depois de uma leve pausa procurou e agarrou as mãos da Maria Graciete e, em tom sereno disse o seguinte: “Graciete, meu amor, queres casar comigo, neste momento?”. A Senhora ficou um bocadinho aflita [...] a logo a seguir, aquela Senhora respondeu: “Ó António, bem sabes que estou morta por isso” ao que ele retorquiu: “Então, a partir deste momento somos marido e mulher perante Deus e a Igreja [...] Ele disse: “Estamos casados perante Deus e a Igreja” (Summ. I, 81 b; Summ. II, 38, 40).

Domina Maria Perdolens, uxor domini «Hernani», refert verba elata a domino Antonio: «A determinado

este momento” [...] António debió empeorar alrededor de las 22 horas ó 22 horas y poco [...] me hizo una señal de calma con la mano y me dio su anillo heráldico y me dijo: “ponlo en tu dedo, pues es el símbolo de nuestra unión. Yo no lo llevo en mi dedo, llevo el de mi madre”» (P.A., Summ. II, 28/12-13).

El testigo doct. «Hernani» José, juntamente con su mujer, declaró que don Antonio y doña María Gracia declararon con palabras espontáneas que asumían la unión conyugal: «En determinado momento, tal vez sintiendo algo grave y previendo lo peor, comenzó la siguiente conversación vuelto hacia su esposa y agarrándole las manos: – Grace, amor mío, ¿quieres casarte conmigo, ya, en este momento? – Quiero António, tú bien lo sabes... –¡Amor mío!... Siendo así, eres mi mujer ante Dios y la Iglesia [...] Después de una leve pausa, Maria Gracia estaba sentada en la cama, a su cabecera, creo que en el lado derecho y, a cierta altura, después de una leve pausa buscó y agarró las manos de Maria Gracia y, en tono sereno, dijo lo siguiente: “Gracia, amor mío, ¿quieres casarte conmigo, en este momento?”. La Señora se quedó un poco triste [...] a continuación, aquella Señora respondió: “Oh, António, bien sabes que muero por ello”, a lo que él replicó: “Entonces, a partir de este momento, somos marido y mujer ante Dios y la Iglesia [...] Él dijo: “Estamos casados ante Dios y la Iglesia”» (Summ. I, 81b; Summ. II, 38, 40).

Doña María Dolores, esposa de don «Hernani», refiere las palabras dichas por don Antonio: «En determinado

momento, de maos dadas –as duas maos– ele perguntou a Graciete: «Grace [...] quieres casar conmigo já neste momento? Ela respondeu: “Sim quero, tu bem sabes, António. E ele respondeu: “Entao estamos casados. És minha mulher perante Deus e a Igreja [...] esta va bem consciente daquilo que estava a fazer» (Maria Perdolens, Summ. II, 52).

*Agitur quidem de verbis inaequivocis, quae intentionem matrimonium contrahendi ostendunt, consensu de praesenti quidem patefacto.*

*Iudices primae instantiae uti veridicum non aestimaverunt dominum «Hernani» Iosephum, quia ipse alcoholo abuti solitus erat (cf. Summ. alt. 62-63), ast minime ex actis patet testis personalitatem solite funditas perturbatam fuisse ita ut ipse usum rationis aut capacitatem criticam ex integro amitteret; praeterea ipse in suo officio omnino gravi, quippe quod est munus iudicis, semper manserat.*

*Iudices Tumi coram Augustino De Angelis quidem agnoverunt omnia ac singula facta illius noctis diei 20 iulii 1992: «Patres elementa probationis singillatim consideraverunt et post peramplam discussionem ad sequentes conclusiones pervenerunt: constare quidem certitudine non absoluta sed saltem morali de praesentia duorum testium vespere diei 20 iulii 1992 in domo v. d. Solar de Santa Ana de Sear; constare de aliis duobus conditionibus a iure requisitis pro valida forma extraordinaria matrimonii,*

*momento, dándose las manos – las dos manos – él preguntó a Gracia: “Grace [...] ¿quieres casarte conmigo, ya en este momento? Ella respondió: “Sí quiero, tú bien lo sabes, António. Y él respondió: “Entonces estamos casados. Eres mi mujer ante Dios y la Iglesia [...] era muy consciente de aquello que estaba haciendo» (Maria Dolores, Summ. II, 52).*

*Se trata, por tanto, de palabras inequívocas, que manifiestan la intención de contraer matrimonio, manifestando un consentimiento de presente.*

*Los jueces de primera instancia no juzgaron digno de fe a don «Hernani» José por su hábito de abusar del alcohol (cf. Summ. alt. 62-63), pero de las actas de ningún modo aparece que la personalidad del testigo estuviese, ordinaria y profundamente, perturbada de tal forma que perdiese totalmente el uso de razón o la capacidad crítica; además siempre se había mantenido en un cargo tan importante como es de juez.*

*Los jueces del turno ante Augustino De Angelis ciertamente conocieron todos y cada uno de los hechos de aquella noche del día 20 de julio 1992: «Los Padres han considerado particularmente los elementos de prueba y tras una muy amplia discusión llegaron a las siguientes conclusiones: que consta ciertamente con certeza no absoluta, pero, al menos, moral, de la presencia de los dos testigos en la tarde del día 20 de julio 1992 en la casa v. d. Solar de Santa Ana de Sear; que consta de las otras dos condiciones requeridas por el derecho para la validez de la forma extraordinaria*



de absentia nempe parochi seu gravi incommodo ut assistens competens adeatur et de periculo mortis» (Summ. alt. 89/18), ast iidem iudices unum ex elementis necessariis pro matrimonio in periculo mortis celebrando defuisse contendunt: «non constare de manifestatione actualis consensus ex parte viri ob defectum eius conscientiae de periculo mortis, saltem antequam testes de domo discederent» (Add. Summ. 89), et ob huiusmodi defectum conscientiae iudices putaverunt causam nubendi in domini Antonii animo adesse non potuisse: «Conclusio est quod Antonius, etsi revera in periculo mortis constituto, cum de hoc periculo conscius non esset, nullam umquam habuerit causam contrahendi, nullamque rationem manifestando actualem consensus; ideoque eiusdem verba non de praesenti sed de futuro tantum intelligi possunt [...] Praesentibus quidem condicionibus a iure requisitis pro valida forma extraordinaria matrimonii, quae est elementum extrinsecum contractus, deest in casu consensus contrahentis, quod elementum est intrinsecum et essentiale negotii et nullo modo suppleri valet» (Summ. alt. 107/45, 1 09/49).

Ast quaestio de existentia matrimonii alia est ac illa de validitate matrimonii, quippe quae requirit conformitatem inter intemum animum et verba vel signa in celebrando matrimonio adhibita, ad mentem can. 11 O 1, § 1. Quidem causa nubendi, etsi in forma extraordinaria, probatio indirecta

del matrimonio, a saber, la ausencia del párroco o de la grave dificultad para que asistiese alguien competente y del peligro de muerte» (Summ. alt. 89/18), pero los mismos jueces mantienen que faltó uno de los elementos necesarios para celebrar el matrimonio en peligro de muerte «no consta de la manifestación activa del consentimiento por parte del varón por la falta de su conciencia del peligro de muerte, al menos, antes de que los testigos se ausentasen de la casa» (Add. Summ. 89) y por tal falta de conciencia los Jueces juzgaron que la causa para casarse no pudo existir en el ánimo de don Antonio: «La conclusión es que Antonio, aunque verdaderamente estaba en peligro de muerte, al no ser consciente de este peligro, nunca habría tenido una causa para contraer, ninguna razón para manifestar el efectivo consentimiento; en consecuencia, sus palabras no se pueden entender como de presente, sino sólo como de futuro pueden ser entendidas [...] Existiendo las condiciones exigidas para la válida forma extraordinaria del matrimonio, que es el elemento extrínseco del contrato, falta el consentimiento del contratante, el cual elemento es intrínseco y esencial del negocio jurídico y no puede suplirse de ningún modo» (Summ. alt. 107/45, 109/49).

Pero la cuestión acerca de la existencia del matrimonio es distinta de la cuestión acerca de la validez del matrimonio, ya que ella requiere la conformidad entre el ánimo interno y las palabras o signos empleados en la celebración del matrimonio, a tenor del can. 1101, §1. El motivo para casarse, aun en forma extraordinaria

existentiae matrimonii habenda est, ast pro existentia actus iuridici probanda, necessaria est et sufficiens habetur manifestatio voluntatis legitime posita; in casu quidem patet dominum Antonium voluntatem matrimonium celebrandi in praesenti ostendisse et, cum periculum mortis incumbisset, praesentia duorum testium ad formam canonicam servandam valebat.

Praeterea Lex canonica non ex postulat conscientiam periculi mortis, etsi ad probandam manifestationem voluntatis matrimonialis illa magnum auxilium afferat, sed requirit tantum factum obiectivum periculi imminens, prudenti cum iudicio aestimatum.

Omnia ac singula elementa pro manifestatione foederis iugalium in casu patent; verba enim a domino Antonio prolata suam voluntatem nubendi patefaciunt, et, vir illa plena cum conscientia (cf. P. A., Summ. alt. 148; Mariam Perdolentem, Summ. alt. 150) et clare enuntiavit coram altero contrahente ac coram duobus testibus, periculo mortis instante.

debe considerarse como un prueba indirecta de la existencia del matrimonio, pero para probar la existencia del acto jurídico, es necesario y suficiente la legítima manifestación de la voluntad; en el caso ciertamente es claro que don Antonio manifestó la voluntad de celebrar el matrimonio en aquel momento y como amenazaba peligro de muerte, valía la presencia de dos testigos para cumplir con la forma extraordinaria.

Además la ley canónica no exige ser consciente del peligro de muerte, aunque para probar la manifestación de la voluntad matrimonial, es una gran ayuda, pero se exige sólo el hecho objetivo del peligro inminente, estimado por un prudente juicio.

En el caso son claros todos y cada uno de los elementos para la manifestación de la alianza conyugal; porque las palabras pronunciadas por don Antonio manifiestan su voluntad de casarse, y el varón las pronunció con plena conciencia (cf. P. A. Summ. alt. 148; María Dolores, Summ. alt. 150) y claramente delante del otro contrayente y de dos testigos, inminente el peligro de muerte.

### III. DE CIRCUMSTANTIIS SUBSEQUENTIBUS

13. Quidem rationes agendi dominae Mariae Gratillae ac testium «Hernani» Iosephi ac domini Iohannis Baptistae ad matrimonium inscribendum ac deinde documentum celebrati matrimonii conficiendum, graves suspensiones de eorum credibilitate gignunt. Officiales Curiae Vianensis Castellum

### III DE LAS CIRCUNSTANCIAS SUBSIGUIENTES

13. Ciertamente el modo de actuar de doña María Gracia y de los testigos «Hernani» José y de don Juan Bautista para inscribir el matrimonio e inmediatamente redactar el documento del matrimonio celebrado, crean graves sospechas sobre su credibilidad. Los oficiales de la Curia de Viana do

ac tres presbyteri de actricis eiusque duorum testium circumventionibus palam locuti sunt (e f. Rev. Iosephum Mariam, Cancellarium Curiae Vianensis Castelli, Summ. I, 5 et Summ. II, 132-135; Rev. Sebastianum, Vicarium Generalero Dioeceseos Vianensis Castelli, Summ. I, 7, 33-34, 44 et Summ. II, 122, 126; Rev. Americum, nunc parochum paroeciae v. d. «Ferreira», Summ. I, 31; Rev. Georgium, tempore quo facta evenerant parochum paroeciae v. d. «Ferreira», Summ. I, 26, Summ. II, 152, 155; Rev. Antonium, Archipresbyterum paroeciae v. d. «Paredes de Coura», Summ. II, 141-142 et 144; Rev. Iosephum Aemilium, Summ. II, 145, 147).

Attentis relatis a presbyteris primo ictu censeri potest celebrationem matrimonii extructam esse, veritate abdita, ad hereditatem domini Antonii obtinendam, cum matrimonium civiliter inscribí non potuisset, et quidem mirationem gignit domini «Hernani» Iosephi, quippe qui iudex in foro civili erat, iudice siscitante, error quoad numerum testium in articulo mortis a iure Lusitano necessarie postulatum (cf. Summ. II, 46).

Ast explicatio haud honesti modi agendi ab actrice fertur; quidem ipsa putabat quoque in periculo mortis necesse esse ut presbyter assisteret (e f. P. A., Summ. II, 31/25; cf. quoque Rev. Iulianum, Summ. II, 62 et Summ. alt. 159), ideoque a quibusdam presbyteris expetiverat falsam declarationem (cf. P. A., Summ. II, 31-32/ 26).

Castelo y tres sacerdotes abiertamente han hablado de los engaños de la demandante y de sus dos testigos (cf. Rev. José María, Canciller de la Curia Vianense Castelli, Summ. I, 5 y Summ. II, 132-135; Rev. Sebastián, Vicario General de la Diócesis Vianense Castelli, Summ. I, 7, 33-34 y Summ. II, 122, 126; Rev. Américo, ahora párroco de la Parroquia v. d. «Ferreira», Summ. I, 31; Rev. Jorge, en el tiempo en que sucedieron los hechos párroco de la parroquia v. d. «Ferreira», Summ. I, 26, Summ. II, 152, 155; Rev. Antonio, Arcipreste de la parroquia v. d. «Paredes de Coura», Summ. II, 141-142 y 144; Rev. José Emilio, Summ. II, 145, 147).

Ateniéndonos a lo referido por los sacerdotes, en una primera impresión, se puede pensar que la celebración del matrimonio se estructuró al margen de la verdad para lograr la herencia de don Antonio, ya que el matrimonio no se podía inscribir civilmente, y ciertamente es extraño, dado que era juez en el foro civil, el error del señor «Hernani» José en cuanto al número de testigos exigido obligatoriamente para un matrimonio en artículo mortis por el derecho portugués (cf. Summ. II, 46)

Pero la demandante da una explicación de este modo no honesto de proceder; ella ciertamente pensaba que también en peligro de muerte era necesario que asistiese un sacerdote (cf. P. A., Summ. II, 31/25; cf. también Rev. Julián, Summ. II, 62 y Summ. alt. 159), y, por ello, había pedido una falsa declaración a algunos sacerdotes (cf. P. A., Summ. 31-32/26).

Attamen, ad mentem can. 1100, opinio nullitatis matrimonii, non excludit consensum.

Etsi domina Maria Gratilla una cum suis testibus haud recte cum Curia Vianensi atque cum quibusdam presbyteris egisset, tamen haec ratio agendi in discrimen nullatenus adducit factum manifestationis consensus iugalis in periculo mortis.

14. Quibus omnibus tum in iure tum in facto perpensis, Nos infrascripti Patres Auditores de Tumo, pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi Nomine invocato, declaramus, decemimus et definitive sententiamus ad dubium propositum respondentem: *Ajfirmative, seu constare de existentia matrimonii in casu.*

Ita pronuntiamus atque committimus locorum Ordinariis et Administris Tribunalium, ad quos spectat, ut hanc Nostram sententiam definitivam notificent omnibus, quorum intersit, atque executioni tradant ad omnes iuris effectus.

Romae, in sede Romanae Rotae Tribunalis, die 20 decembris 2013.

Iordanus Caberletti, *Ponens*  
Angelus Bruno Bottone  
Gregorius Erlebach

Dominicus Teti, Not.

---

Coram R. P. D. IORDANO  
CABERLETTI, Ponente  
VIANEN. CASTELLI

Pero, a tenor del can. 1100, la opinión sobre la nulidad del matrimonio, no excluye el consentimiento.

Aunque doña María Gracia junto con sus testigos no se comportase recatadamente con la Curia Vianense y con algunos sacerdotes, sin embargo este modo de comportarse no pone en peligro el hecho de la manifestación del consentimiento en peligro de muerte,

14. Considerado todo lo cual, tanto en el derecho como en los hechos, nosotros los infrascriptos Jueces de Turno, constituidos en Tribunal y teniendo sólo a Dios presente, invocado el nombre de Cristo, declaramos, decretamos y sentenciamos definitivamente, respondiendo a la duda propuesta: *afirmativamente, o sea que consta de la existencia del matrimonio en el caso.*

Así los pronunciamos y confiamos a los Ordinarios del lugar y Ministros de los Tribunales a los que interesa que esta Nuestra sentencia definitiva la notifiquen a todos aquellos a quienes interesa y la hagan ejecutar para todos los efectos jurídicos.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota, el día 20 de diciembre 2013.

Iordanus Caberletti, *Ponente*  
Angelus Bruno Bottone  
Gregoius Erlebach

Dominicus Teti, Not.

---

Ante R.P. D. GIORDANO  
CABERLETTI, Ponente  
VIANEN. CASTELLI

EXSISTENTIAE MATRIMONII;  
Inc.: CORRECTIONIS ERRORIS  
MATERIALIS

Prot. N. 21.133 B. Bis 130/2014

**DECRETUM TURNI**

Anno Domini 2014, die 26 septembris, infrascripti Patres Auditores de Tumo in sede Romanae Rotae Tribunalis legitime coadunati hoc ediderunt Decretum:

- Prae oculis habita sententia lata die 20 decembris 2013;
- Attento quod in p. 9, n. 6, linea 17, error materialis patet;
- Viso can. 1616, § 1 C.I. C.;
- Loco «*Existentia* matrimonii ideo praesumenda est» habeatur «*Validitas* matrimonii ideo praesumenda est».

Quod decretum notificetur omnibus quorum interest, ad omnes iuris effectus.

Datum Romae, in sede Romanae Rotae Tribunalis, die 26 septembris 2014.

Iordanus Caberletti, *Ponens*  
Angelus Bruno Bottone  
Gregorius Erlebach

Dominicus Teti, Not.

EXISTENCIA DEL MATRIMONIO,  
INC. CORRECCIÓN DE UN ERROR  
MATERIAL

Prot. N. 21.133 B. Bis 130/2014

**DECRETO DEL TURNO**

En el año del Señor 2014, en el día 26 de septiembre, los infrascritos Auditores del Turno reunidos legítimamente en la sede del tribunal de la Rota Romana publicaron este Decreto:

- Teniendo a la vista la sentencia dada el día 20 de diciembre 2013;
- Teniendo en cuenta que en la p. 9, n. 6, línea 17, hay un claro error;
- Visto el can. 1616, §1 C.I.C.
- En lugar de «Por tanto hay que presumir la *existencia* del matrimonio», póngase «Hay que presumir la *validez* del matrimonio».

Notifíquese este decreto a todos los interesados, para todos los efectos jurídicos.

Dado en Roma en la sede del Tribunal de la Rota Romana, el día 26 de septiembre 2014.

Iordanus Caberletti, *Ponente*  
Angelus Bruno Bottone  
Gregorius Erlebach

Dominicus Tei, Not.